

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GOBIERNO REGIONAL UCAYALI**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 030-2020-2-
5354-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A GOBIERNO
REGIONAL UCAYALI**

CALLERIA-CORONEL PORTILLO-UCAYALI

**"ADQUISICIÓN DE ENOXAPARINA SÓDICA MEDIANTE
CONTRATACIÓN DIRECTA"**

PERÍODO

1 DE ENERO AL 17 DE JULIO DE 2020

TOMO I DE III

UCAYALI - PERÚ

17 DE NOVIEMBRE DE 2020

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 030-2020-2-5354- SCE
“ADQUISICIÓN DE ENOXAPARINA SÓDICA MEDIANTE CONTRATACIÓN DIRECTA”

ÍNDICE

| DENOMINACIÓN | N° Pág. |
|--|----------------|
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| 1. Origen | |
| 2. Objetivos | |
| 3. Materia de Control Específico y alcance | |
| 4. De la entidad o dependencia | |
| 5. Comunicación del Pliego de Hechos | |
| II. ARGUMENTOS DE HECHO | 5 |
| <p>SIN QUE SU FINALIDAD PÚBLICA ESTÉ JUSTIFICADA Y POR UN VALOR SUPERIOR AL MERCADO, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI, ADQUIRIÓ EL MEDICAMENTO ENOXAPARINA SÓDICA POR S/528 000,00 A LA EMPRESA JAMH, QUIEN NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA PARA SU CONTRATACIÓN DIRECTA, Y DIO SU CONFORMIDAD A LO ADQUIRIDO, PESE A QUE NO CUMPLIÓ CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MEDICINA QUE HASTA LA FECHA NO SE UTILIZÓ; AFECTÁNDOSE LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONTRATACIONES.</p> | |
| III. ARGUMENTOS JURÍDICOS | 67 |
| IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES | 67 |
| V. CONCLUSIONES | 68 |
| VI. RECOMENDACIONES | 69 |
| VII. APÉNDICES | 70 |

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 030-2020-2-5354-SCE
"ADQUISICIÓN DE ENOXAPARINA SÓDICA MEDIANTE CONTRATACIÓN DIRECTA"
PERÍODO: DE 1 DE ENERO DE 2020 AL 17 DE JULIO DE 2020
I. ANTECEDENTES
1. Origen


El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Dirección Regional de Salud de Ucayali, en adelante la "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control de 2020, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-5354-2020-004, iniciado mediante el oficio n.º 259-2020-GRU/GR-OCIR de 27 de julio de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante la Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos
Objetivo general:

Determinar si el procedimiento de selección realizado para la adquisición de enoxaparina sódica; así como, la recepción de la misma, se efectuaron de conformidad con la normativa vigente.

Objetivo específico:

1. Establecer si el procedimiento de selección para la adquisición de enoxaparina sódica, se efectuó el marco de las disposiciones legales vigentes.
2. Determinar si la recepción de la enoxaparina sódica se efectuó de conformidad con la normativa vigente.

3. Materia del control específico y alcance
Materia del control específico


Corresponde al procedimiento de Contratación Directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1 realizado por la entidad, para la adquisición regional del producto farmacéutico "Enoxaparina", en el marco del DS. N°008-2020-SA de la emergencia sanitaria para pacientes Covid, a fin de garantizar el abastecimiento oportuno a los establecimientos de salud de la entidad; así como, la recepción de dicho medicamento.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de enero de 2020 al 17 de julio de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

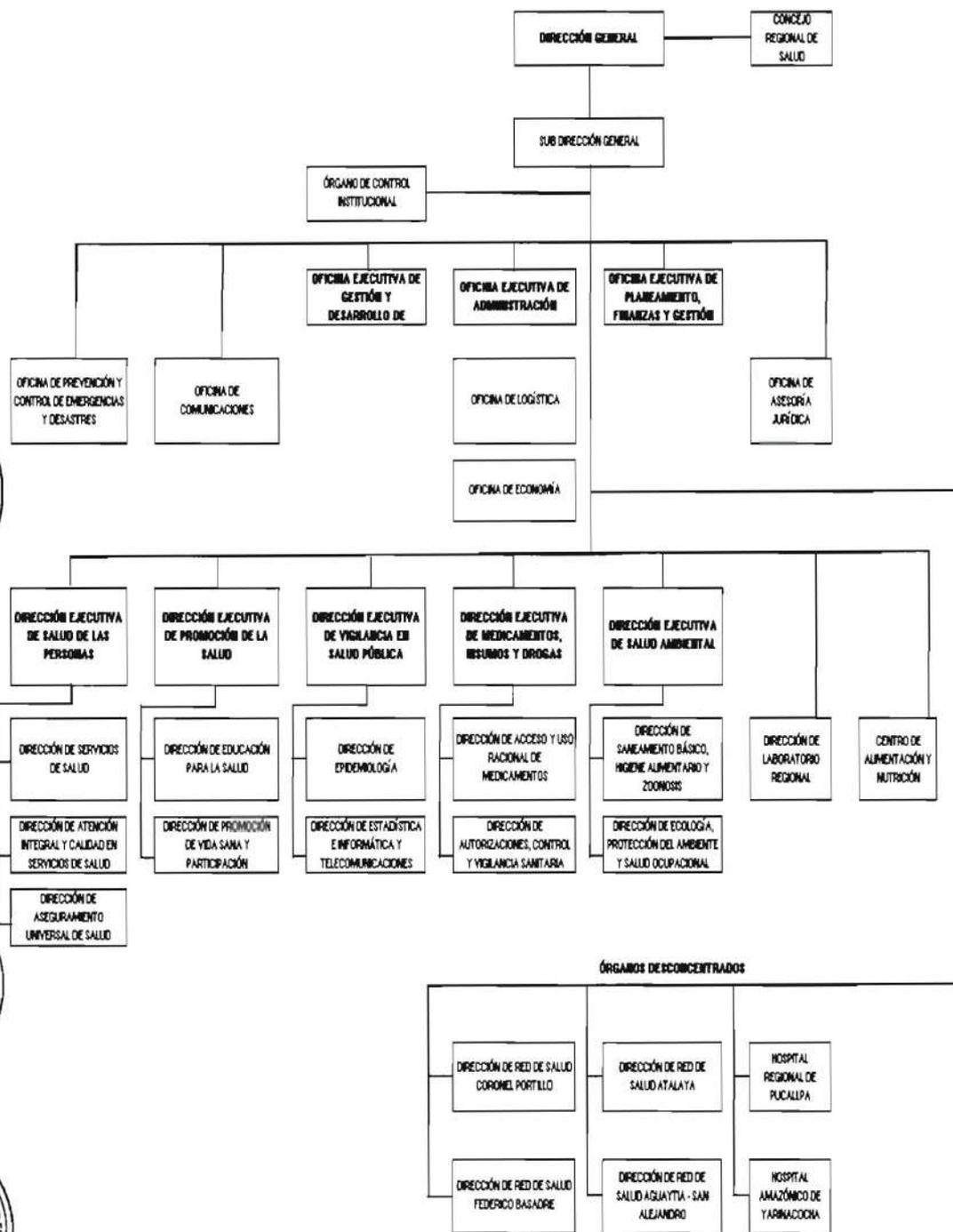
4. De la entidad o dependencia

La entidad corresponde a la unidad ejecutora n.º 950 del Gobierno Regional de Ucayali, creada mediante Ley n.º 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales de 16 de noviembre de 2002 y su modificatoria, Ley n.º 27902 de 1 de enero de 2003, en las que se establece y norma su estructura, organización, competencias y sus funciones.

Es el órgano que por delegación de la Alta Dirección del Ministerio de Salud, ejerce la autoridad de Salud en la región de Ucayali, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, cuya dependencia técnica y funcional es del Ministerio de Salud, y tiene como finalidad promover el desarrollo integral mediante las actividades de prevención y promoción de la salud, forjando que la personas, familia y comunidad, desarrollen ambientes y/o entornos saludables para mejorar su calidad de vida.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:





Fuente : Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014- GRU/CR de 17.Feb.2014.
Elaboración : Comisión de control específico.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.



II. ARGUMENTOS DE HECHO

SIN QUE SU FINALIDAD PÚBLICA ESTÉ JUSTIFICADA Y POR UN VALOR SUPERIOR AL MERCADO, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI, ADQUIRIÓ EL MEDICAMENTO ENOXAPARINA SÓDICA POR S/528 000,00 A LA EMPRESA JAMH, QUIEN NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA PARA SU CONTRATACIÓN DIRECTA, Y DIO SU CONFORMIDAD A LO ADQUIRIDO, PESE A QUE NO CUMPLIÓ CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MEDICINA QUE HASTA LA FECHA NO SE UTILIZÓ; AFECTÁNDOSE LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONTRATACIONES.

Antecedente

Mediante decretos supremos n^{os}. 008-2020-SA y 044-2020-PCM, publicados el 11 y 15 de marzo de 2020, declaran el estado de emergencia nacional y dictan medidas de prevención y control del COVID 19², por las graves circunstancias que afectan la vida en la nación, ya que la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus una pandemia³, al haberse extendido en más de 100 países de manera simultánea.

En este contexto, la Dirección Regional de Salud de Ucayali, adquirió la medicina enoxaparina sódica⁴ sin contar con la justificación de la finalidad pública, por cuanto el pedido de compra realizado por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, en adelante, "DIREMID", se realizó sin contar con los requerimientos de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas⁵, en adelante la "DESP", ni de las unidades ejecutoras⁶; pedido que fue modificado en dos oportunidades, en las que se eliminó los requisitos de calificación y modificó cantidades y presentaciones del miligramaje, sin contar con el sustento correspondiente; de tal modo que las cantidades consideradas en la última modificación del pedido, coincidieron con la cantidad exacta que la empresa JAMH E.I.R.L. había adquirido a su proveedor, previa a la solicitud de cotización de la Diresa Ucayali, así como en las mismas presentaciones solicitadas.

² El 12 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recibió el genoma secuenciado del nuevo virus causante de la enfermedad y lo nombró temporalmente 2019-nCoV, del inglés **2019-novel coronavirus** (nuevo coronavirus), mientras que la enfermedad era llamada «infección por 2019-nCoV» en documentos médicos, y SARS de Wuhan o *Wu Flu* (gripe de Wu) en Internet. El 30 de enero, la OMS recomendó que el nombre provisorio de la enfermedad fuera "enfermedad respiratoria aguda por 2019-nCoV", hasta que la Clasificación Internacional de Enfermedades diera un nombre oficial. La OMS anunció el 11 de febrero de 2020 que COVID-19 sería el nombre oficial de la enfermedad. El nombre es un acrónimo de **coronavirus disease 2019** (enfermedad por coronavirus 2019, en español). Se procuró que el nombre no contuviera nombres de personas o referencias a ningún lugar, especie animal, tipo de comida, industria, cultura o grupo de personas, en línea con las recomendaciones internacionales, para evitar que hubiera estigmatización contra algún colectivo.

³ En mayo de 2009, la OMS modificó la definición de pandemia. Antes de este cambio, el término se definía como «infección por un agente infeccioso, simultánea en diferentes países, con una *mortalidad significativa* en relación con la proporción de población infectada». En la nueva definición, se eliminó la característica de «mortalidad significativa».

⁴ Enoxaparina.- Interfiere con el proceso natural de la coagulación de la sangre actuando sobre una sustancia llamada trombina, que juega un importante papel en la formación del coágulo en la sangre. ¿Para qué se utiliza?. Tratamiento de trombosis venosa profunda (presencia de coágulos localizados en las venas de las piernas). Prevención de la formación de coágulos en pacientes sometidos a una intervención quirúrgica o en pacientes hospitalizados. Prevención de la formación de coágulos en pacientes sometidos a hemodiálisis. Tratamiento de infarto de miocardio y angina de pecho.

⁵ Por ser el órgano técnico normativo en los procesos relacionados a la atención integral, calidad, gestión sanitaria, actividades de salud mental, el control y vigilancia de los procesos relacionados con la distribución, almacenamiento, comercialización, promoción, dispensación y expendio de productos farmacéuticos y afines; así como, el acceso equitativo de productos farmacéuticos y afines de interés, para la salud, eficaces, seguros, de calidad y usados racionalmente⁶.

⁶ Hasta la fecha de generación del primer pedido de compra (de 6.May.2020), no se evidencia requerimientos oficiales de las unidades ejecutoras, tales como el Hospital Regional de Pucallpa u Hospital Amazónico de Yarinaochocha.

Además, el valor estimado fue superior al precio del mercado, inversamente, en el mismo período, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos, en adelante, "CENARES", realizó adquisiciones del mismo producto pero a un valor inferior al establecido por la Diresa Ucayali. Asimismo, se otorgó la buena pro y suscribió el contrato con JAMH E.I.R.L. (empresa que tenía menos de cuatro meses de creada), pese a que no cumplió con presentar la totalidad de la documentación obligatoria, exigida tanto en la oferta como en el perfeccionamiento del contrato; así también, dieron su conformidad a lo adquirido a pesar que no cumplía con las especificaciones técnicas y de recibir cajas vacías que luego fueron reemplazadas pero conteniendo enoxaparina sin el exigido protocolo de análisis, inclusive ni cumplían el período de vencimiento solicitado.

Se cuestiona además, la participación que tuvo en esta contratación el señor Danny Ramos Huancollo, por estar impedido de contratar con la Diresa Ucayali, por ser hermano del actual consejero de la provincia de Purús, Erick Ramos Tello, siendo también, hermano de Jhon Moncada Huancollo, gerente de JAMH E.I.R.L.

Situación descrita que transgredió las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF; las bases de Contratación Directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC; así como, el Manual de Procedimientos Operativos del Almacén especializado SISMED; generando la adquisición del medicamento por un importe que se encontraba por encima de los precios que ofrecía el mercado en dichos períodos; siendo que hasta la fecha no se ha dado uso del mismo.

La situación antes mencionada se describe a continuación:

De la necesidad de adquirir

Mediante oficio n.º 549-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 4 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 4**), el señor Pavel Alex Casallo Gómez, director Ejecutivo de la DIREMID, solicitó a la señora María Elisa Mory Gonzales Vía, directora de la DESP, el Plan de Requerimiento de Productos Farmacéuticos para tratamiento del Covid-19, de acuerdo al documento Técnico de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por el Covid-19, para dicho fin, el señor Casallo indicó en su documento diversos medicamentos, entre ellos la **enoxaparina de 40 mg y 60mg en inyectable**; debiendo precisar que el oficio en mención fue derivado a la Dirección de Servicios y Salud; sin embargo de la documentación alcanzada a esta comisión de auditoría, no se evidencia documento de respuesta o el trámite que se le dio al mismo.

Cabe precisar que, la DESP de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRU/CR, *"es el órgano técnico normativo en los procesos relacionados a la atención integral, calidad, gestión sanitaria, actividades de salud mental, el control y vigilancia de los procesos relacionados con la distribución, almacenamiento, comercialización, promoción, dispensación y expendio de productos farmacéuticos y afines; así como, el acceso equitativo de productos farmacéuticos y afines de interés, para la salud, eficaces, seguros, de calidad y usados racionalmente"*; además de tener a su cargo los diferentes programas presupuestales⁷; en cuyo marco, el requerimiento para la adquisición de la enoxaparina sódica; así como, de otros medicamentos necesarios para la atención de la emergencia sanitaria, deberían ser formulados por la DESP, información que guarda relación con lo manifestado⁸ en sus actas

⁷ Incluido el Sistema Integral de Salud, cuyo presupuesto se encuentra en la genérica 4-13 Donaciones y Transferencias, en mérito de la cual se emitió la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2718 para la Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1.

⁸ Actas de entrevista de declaración testimonial n.º 7, 10 y 11 de 10 de setiembre de 2020.



de entrevista de declaración testimonial de los señores María Elisa Mory Gonzales Via, Víctor Hugo Guevara Guerrero y Evaristo Fredy Jara Reyes (**Apéndice n.º 5**), quienes se desempeñaron como directores de la DESP en los meses de marzo, abril y mayo de 2020, y señalaron que el requerimiento debió ser formulado por dicha unidad orgánica; y no como en el presente caso, en el que los requerimientos fueron formulados directamente por el director de la DIREMID.

Empero, sin obtener respuesta de la DESP, mediante oficio n.º 552-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 6 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 6**), el director de la DIREMID Pavel Alex Casallo Gómez, remitió al señor Anderson Reynaldo Abanto López, director Ejecutivo de Administración, la Hoja de Pedido de Productos Farmacéuticos – Pedido de Compra N° 01834 de 6 de mayo de 2020, a través de la cual, solicitó la adquisición de **4 000 unidades de enoxaparina sódica de 60mg/0.6 mL INY 06 mL** y requirió que se realice los trámites que correspondían para su proceso correspondiente, adjuntando, para dicho fin, las especificaciones técnicas correspondientes, suscrita por la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la Dirección de Acceso y Uso Racional de Medicamentos, en adelante "DAURM", en las cuales se describió entre otros aspectos, los requisitos que debía cumplir el proveedor y los requisitos de calificación, los cuales se detallan a continuación:

A.- CAPACIDAD LEGAL

Habilitación

Requisitos:

El postor debe contar con:

- Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento, emitido por la ANM o la Autoridad Regional de Salud (ARS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del D.S N°014-2011-SA y su primera disposición complementaria transitoria, emitida por la DIGEMID o DIREMID.
- Licencia de funcionamiento, emitido por la Municipalidad Provincial o Distrital, donde se encuentra su establecimiento, para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación (bienes) con una antigüedad mínima de tres (3) años a la fecha a la fecha de presentación de ofertas.

Importante

De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Acreditación:

- Copia simple de la Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento, emitido por la ANM o la Autoridad Regional de Salud (ARS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del D.S N°014-2011-SA y su primera disposición complementaria transitoria, emitida por la DIGEMID o DIREMID.



- Copia simple de la Licencia de funcionamiento, emitido por la Municipalidad Provincial o Distrital, donde se encuentra su establecimiento, para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación (bienes).

Importante

En el caso de consorcio, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.

B.- EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres veces el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

(...)

Posteriormente, con oficio n.º 559-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 8 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 7**), Pavel Alex Casallo Gómez, director de la DIREMID, nuevamente remitió a la señora María Elisa Mory Gonzales Vía; directora de la DESP, el requerimiento de productos farmacéuticos y dispositivos médicos para el tratamiento de pacientes COVID 19 de la Unidad Covid -19HRP, solicitando que le brinde la atención y remisión del listado regional para las coordinaciones de apoyo con nivel central CENARES/MINSA, para lo cual, adjuntó el memorando n.º 107-2020-GR-UCAYALI-DRSU/DIREMID presentado el 14 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 7**), dirigido a la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la DAURM, adhiriendo el requerimiento de medicamentos según clasificador COVID 19 emitido por la Dra. Colchado Chinchay Lidia⁹ (**Apéndice n.º 8**), en el que se consideró como requerimiento la Enoxaparina de **80 mg, 217 560 unidades para atender casos moderados y 72 534 unidades, para la atención de casos severos.**

En atención al oficio n.º 559-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID, el señor Guevara Guerrero, director de la DESP, presentó el 12 de mayo de 2020 el oficio n.º 025-2020-GRU-DIRESA-DG/DESP (**Apéndice n.º 9**), con el cual, remitió el requerimiento de medicamentos según clasificación COVID 19, en la región Ucayali, de cuya revisión, se tiene que, para la atención de casos severos, se requería **4 200 unidades de enoxaparina de 60mg.**

⁹ Según Acta de entrevista de declaración testimonial n.º 3 (**Apéndice n.º 8**), señaló que brindó apoyo técnico AD HONOREM a la DESP; asimismo, "(...) que dicha determinación de las cantidades de medicamentos fue elaborado por el doctor Mercedes garay y el doctor Muñante en reunión con el director Willy Lora Zevallos; yo solamente adicione Tocizumab; debiendo precisar que dicho documento formaba parte de mi archivo personal pero nunca fue entregado para ningún trámite".

Es así que, mediante oficio n.º 569-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 10**), es decir el mismo día de la comunicación por parte de la DESP, el señor Pavel Alex Casallo Gómez, director de la DIREMID, remitió al señor Anderson Reynaldo Abanto López, director Ejecutivo de Administración, la Hoja de Pedido de Productos Farmacéuticos – Pedido de Compra N° 01834 de 12 de mayo de 2020, a través del cual solicitó **4 000 unidades de enoxaparina sódica, siendo 2 500 unidades de 80mg/0.8 mL INY 08 mL y 1500 unidades de 60mg/0.6 mL INY 06 mL**, requiriendo que se realice los trámites que correspondan para su proceso correspondiente, pedido de compra suscrito por el señor Casallo y por el señor Rainhold Antonio Chávez Marín, quien ya se desempeñaba como director ejecutivo de administración de la Diresa Ucayali, en dicho período.

Para dicho fin, adjuntó las especificaciones técnicas correspondientes, suscrita por la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la DAURM; de cuya revisión se advierte, que los requisitos referidos a la capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad fueron eliminados; así tenemos:

- *Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento, emitido por la ANM o la Autoridad Regional de Salud (ARS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del D.S N°014-2011-SA y su primera disposición complementaria transitoria, emitida por la DIGEMID o DIREMID.*
- *Licencia de funcionamiento, emitido por la Municipalidad Provincial o Distrital, donde se encuentra su establecimiento, para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación (bienes) con una antigüedad mínima de tres (3) años a la fecha a la fecha de presentación de ofertas.*
- *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres veces el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

Posteriormente, Pavel Alex Casallo Gómez, director de la DIREMID, reformuló nuevamente el pedido de compra N° 01834, modificando el contenido del oficio n.º 569-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 12 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 11**), pero esta vez, solicitando al señor Rainhold William Antonio Chávez Marín, director Ejecutivo de Administración, la adquisición de **2 500 unidades de enoxaparina sódica de 40mg/0.4 mL INY 04 mL, 100 unidades de enoxaparina sódica de 60mg/0.6 mL INY 06 mL y 700 unidades de enoxaparina sódica de 80mg/0.8 mL INY 08 mL**, requiriendo que se realice los trámites que correspondan para su proceso correspondiente.

Para ello, adjuntó las especificaciones técnicas correspondientes, suscrita por la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la DAURM; debiendo precisar que al igual que el caso anterior, de la revisión se advierte, que ya no se consideraron los requisitos referidos a la capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad; los mismos que se detallan a continuación:

- *Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento, emitido por la ANM o la Autoridad Regional de Salud (ARS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del D.S N°014-2011-SA y su primera disposición complementaria transitoria, emitida por la DIGEMID o DIREMID.*
- *Licencia de funcionamiento, emitido por la Municipalidad Provincial o Distrital, donde se encuentra su establecimiento, para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación (bienes) con una antigüedad mínima de tres (3) años a la fecha a la fecha de presentación de ofertas.*
- *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres veces el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores*

a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Respecto a la eliminación de dichos requisitos, la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la DAURM, mediante oficio n.º 002-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 28 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 12**), indicó: "Al declararse el estado de emergencia sanitaria el Estado adoptó medidas adicionales DS N° 044-2020PCM; para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos, es así que ante la emergencia de la necesidad URGENTE, la jefatura de DIREMID que en ese momento se encontraba en coordinación con la Dirección de Logística y los demás componentes para afrontar la pandemia, se modificó las Especificaciones técnicas obviando el proceso de adquisición correspondiente y al menos plazo de acuerdo a Ley, por lo que se realizaron las modificaciones por orden verbal de mi jefatura".

De lo revelado en los párrafos anteriores se advierte que el 6 de mayo de 2020, el director de la DIREMID, sin contar con los requerimientos de la DESP solicitó **4 000 unidades de enoxaparina sódica de 60mg/0.6 mL INY 06 mL**, para después de dos modificaciones, solicitar únicamente **100 unidades de dicho miligramaje, 700 unidades de 80mg y 2 500 enoxaparinas de 40mg**; debiendo precisar, que de la documentación proporcionada a la comisión de auditoría, no se evidencia documento alguno que sustente dichas variaciones; mostrándose a continuación las variaciones del pedido de compra n.º 1834:

Cuadro n.º 1
Variación de Pedido de Compra

| Item | Pedido de Compra | Fecha de Recepción | Medicamentos Solicitados |
|------|--------------------------|--------------------|---|
| 1 | 1834 | 06/05/2020 | 4000 unidades de Enoxaparina Sódica 60 mg/06 mL INY 0.6 mL. |
| 2 | 1834 – 1era Modificación | 13/05/2020 | 1 500 unidades de Enoxaparina sódica 60mg/0.6 mL INY 0.6mL 2500 unidades de Enoxaparina sódica 80mg/0.8mL INY 0.8 mL |
| 3 | 1834 – 2da Modificación | 15/05/2020 | 100 unidades de Enoxaparina sódica 60mg/0.6 mL INY 0.6mL 2500 unidades de Enoxaparina sódica 40mg/0.4mL INY 0.4 mL 700 unidades de Enoxaparina sódica 80mg/0.8mL INY 0.8 mL |

Fuente : Expediente de Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC
 Elaborado por : Comisión de Control

Al respecto, se advierte que mediante informe n.º 081-2020-GR-DIRESA/DG-DIREMID-DAUM-JJMV presentado el 19 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 13**), la señora Jessica Jeaneth Maita Vásquez, responsable de Gestión de la Información, ante el requerimiento formulado por la comisión auditora, comunicó a la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la DAURM, lo siguiente: "sin embargo, como es de su conocimiento, el Director de DIREMID de ese período, ordenó de forma verbal y con URGENCIA, la modificación de la Hoja de Pedido N° 01834, agregándose el producto "ENOXAPARINA SÓDICA 80 MG/0.8 ML INYECTABLE 0.8" (...)", asimismo, respecto a la segunda modificación, precisa: "Posteriormente, como es de su conocimiento el Director de DIREMID de ese período, volvió a ordenar de forma verbal que se vuelva a modificar la Hoja de Pedido N° 01834 y que se agregue el producto "ENOXAPARINA SÓDICA 40MG/0.4ML INYECTABLE 0.4 DIREMID" (...)".

Cabe precisar que, de la documentación remitida, no se evidencia documentación que permita tomar conocimiento de cómo se estableció la cantidad de enoxaparina sódica inyectable que sería necesaria para atender la emergencia sanitaria por el Covid19; siendo que además, la cantidad inicial fue modificada y no existe sustento técnico que respalde dichas modificaciones.

Sobre el particular, mediante oficio n.º 001-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 28 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 14**), la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la DAURM, precisó: "(...) con fecha 29 de abril mediante RM N° 240-2020-Minsa, se modifica el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento a afectados por COVID-19 en el Perú, donde incluyen a la Enoxaparina para tratar la infección por el SARS CoV-2 causante de Covid-19, bajo ese contexto y ante la necesidad de los productos ENOXAPARINA inyectables la jefatura de DIREMID que en ese momento se encontraba, solicita de acuerdo a las múltiples reuniones que tenían con los integrantes de la DIRESA para la lucha contra el COVID-19 realizar los trámites para la adquisición en un primer momento de ENOXAPARINA 60MG inyectable, posterior a otras reuniones la Dirección se nos ordena adicionar la ENOXAPARINA de 80mg iny, finalmente para terminar con las 3 presentaciones de Enoxaparina que en ese momento era de gran demanda (abril -mayo) en los 2 Hospitales designados para la atención de los pacientes Covid-19 graves (remitiendo sus requerimientos cada Hospital de la necesidad de los productos para atención de pacientes COVID-19, se adjunta correo), incluidos ee.ss 1-4 de las Redes de Atalaya y Aguaytía, en esos momentos no contaban con stock suficiente en Hospitales y establecimientos privados, por lo que enmarcado en la normativa del SISMED RM N° 116-2018/MINSA donde indica en el numeral 6.3.5 "que excepcionalmente, ante situaciones de emergencia sanitaria declarados por D.S, la unidad ejecutora previo informe técnico (que en su momento no se contaba debido al alto índice de casos y fallecidos que estaba nuestra región estaban abocados a la atención de la emergencia en forma inmediata)" y con la finalidad de deslindar responsabilidades ante la inacción (...)" ; de lo cual se advierte que la determinación de las cantidades y presentaciones del medicamento fueron dispuestos de manera discrecional por la DIREMID y que al momento de la contratación no se contó con un informe técnico que sustente la necesidad.

Del mismo modo, de la documentación remitida por la referida servidora, se advierte que Pavel Casallo Gómez, director de la DIREMID, remitió a la DESP, la proyección de medicamentos, encontrándose entre ellos la enoxaparina de 80mg, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 2
Proyección de Medicamentos

| Documento | Clasificación | Enoxaparina 80mg |
|--|-----------------|------------------|
| DIREMID Oficio N° 559-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID recibido el 11 de mayo de 2020. | Casos moderados | 217 560 |
| | Severos | 72 534 |
| TOTAL | | 290 094 |

Fuente : Oficio N° 559-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID recibido el 11 de mayo de 2020.
 Elaborado por : Comisión de Control.

No obstante, de la verificación a los documentos alcanzados a la comisión de control, únicamente se advierte un requerimiento de la DESP de 12 de mayo de 2020, y dos correos electrónicos (**Apéndice n.º 14**), con los cuales se solicitó la adquisición de Enoxaparina sódica, cuyo detalle es:



Cuadro n.º 3
Requerimientos

| Solicitante | Enoxaparina 40 mg | Enoxaparina 60mg | Enoxaparina 80mg | TOTAL |
|---|----------------------|---------------------|---------------------|---------------|
| Dir. Eje. Salud de las Personas Oficio N° 025-2020-GRU-DIRESA- DG/DESP de 12 de mayo de 2020. | 0 | 4 200 | 0 | 4 200 |
| Hospital Amazónico de Yarinacocha Correo electrónico de 7 de mayo de 2020. | 2 550 | 2 550 | | 5 100 |
| Hospital Regional de Pucallpa Correo electrónico de 6 de mayo de 2020. | | 900 | | 900 |
| TOTAL | 2 550 | 7 650 | | 10 200 |

Fuente : Oficio N° 001-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 28 de agosto de 2020.

Elaborado por : Comisión de Control

Del cuadro precedente, se advierte que el Hospital Regional de Pucallpa remitió el correo de requerimiento a las 10:13 horas del 6 de mayo de 2020; y, en el caso de los requerimientos del Hospital Amazónico de Yarinacocha y de la DESP, fueron presentados el 7 y 12 de mayo respectivamente; es decir, después del registro del pedido de compra n.º 01834 de 6 de mayo de 2020, a horas 11:13 horas.

Respecto a dichos correos electrónicos, es de precisar, que de conformidad con lo manifestado por los señores Ricardo Muñante Meneses, y Juana Elena Pisconte Tipismana, responsable del centro de atención Covid y jefa de farmacia del Hospital Amazónico de Yarinacocha, respectivamente, según actas de entrevista de declaración testimonial n.º 17 y 18 (**Apéndice n.º 15**), se tiene que dichas comunicaciones no constituyen un requerimiento de adquisición de enoxaparina; sino, que su emisión obedece a lo requerido por los coordinadores de Cenares, quienes dispusieron que las unidades ejecutoras formularán un requerimiento proyectado de las necesidades de productos farmacéuticos y dispositivos médicos para la atención de pacientes COVID, cuya consolidación se encontraba a cargo de la Diresa Ucayali.

De otra parte, de dicha documentación, se advierte que las referidas unidades ejecutoras han estimado la necesidad de un total de 10 200 unidades de enoxaparina sódica entre los miligramajes de 40mg y 80 mg; no obstante, del requerimiento formulado en el pedido de compra n.º 1834, modificado en dos oportunidades, se desprende que los requerimientos variaron según los miligramajes, incluyéndose enoxaparina sódica de 80mg, pese a que ninguna de las unidades ejecutoras la solicitó; advirtiéndose además, que la cantidad de medicamentos disminuyó respecto al pedido inicial; pese a que como se ha revelado en el cuadro precedente, los requerimientos eran mayores.

Al respecto, es importante precisar que mediante Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA (**Apéndice n.º 16**), se aprobó el documento técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, el mismo que fue modificado por la Resolución Ministerial N° 240-2020-MINSA (**Apéndice n.º 16**), en los numerales: 7.10 Tratamiento antimicrobiano asociado y otros y 7.12 Seguimiento clínico de casos COVID-19, y posteriormente, modificado por Resolución Ministerial N° 270-2020-MINSA, en el numeral: 7.9 Tratamientos específicos para COVID-19 en casos leves y casos moderados, siendo que de la revisión efectuada a dichos documentos, se advierte que en la modificatoria realizada por Resolución Ministerial N° 240-2020-MINSA (**Apéndice n.º 16**), estableció el uso de la enoxaparina sódica de 40mg y 60mg para el manejo de los fenómenos tromboembólicos, según el siguiente detalle:

Imagen n.º 1

| Caso COVID-19 | Anticoagulación | Terapia |
|---|-----------------|---|
| Severo , con signos o evidencia de evento trombo embólico | Plena | Enoxaparina 1mg/Kg SC c/12 h. Si edad > 75 años, Enoxaparina 0.75 mg/Kg SC c/12 h Ajustar en caso de falla renal |
| Moderado , con factores de riesgo para eventos tromboembólicos | Intermedia | Enoxaparina 1mg/Kg SC c/24 h. Ajustar en caso de falla renal |
| Moderado , sin factores de riesgo para eventos tromboembólicos | Profiláctica | Peso < 80 Kg. Enoxaparina 40 mg SC c/24h Peso ≥ 80 y < 100 Kg. Enoxaparina 60 mg SC c/24h Peso ≥ 100 Kg. Enoxaparina 40 mg SC c/12h Ajustar en caso de falla renal |

En casos leves de COVID-19, que tienen manejo ambulatorio, se recomienda anticoagulación profiláctica, si es que presentan factores de riesgo para eventos tromboembólicos, de acuerdo al siguiente cuadro:

| Peso | Terapia |
|--------------------|---------------------------------|
| Peso < 80kg | Enoxaparina 40 mg SC c/24 horas |
| Peso ≥ 80 y <100kg | Enoxaparina 60 mg SC c/24 horas |
| Peso ≥ 100kg | Enoxaparina 40 mg SC c/12 horas |

De la imagen precedente, se advierte que los protocolos de atención a personas afectadas por Covid-19 han considerado la utilización de enoxaparina sódica en los miligramajes de 40 y 60mg; no evidenciándose, el uso de enoxaparina de 80mg; no obstante, la DIREMID modificó en dos oportunidades el requerimiento inicial, incluyendo el referido medicamento en el miligramaje de 80; sin evidenciarse, justificación alguna.

Adicionalmente, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA de 15 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 17**), que aprueba la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID – “Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - SISMED”, la adquisición de productos farmacéuticos se realizan a nivel nacional, cuando se trata de compra nacional, nivel regional cuando corresponde a una compra regional y nivel institucional en caso sea compra institucional.

Asimismo, precisar que las compras nacionales son aquellas realizadas por el CENARES” y son para abastecimiento centralizado y descentralizado, precisando además, que los productos comprendidos en este listado no pueden ser adquiridos en las compras regionales e institucionales; como es el caso de la enoxaparina de 40 y 60 mg, que se encuentran en las adquisiciones efectuadas por dicho Centro para el abastecimiento de los periodos 2020 y 2021.

No obstante, el numeral 6.3.5 de la referida directiva, establece: “Excepcionalmente, ante situaciones de falta de productos o riesgo de desabastecimiento en el almacén de la unidad ejecutora, así como en emergencias, emergencia sanitaria y desastres declarados por Decreto Supremo, la unidad ejecutora, previo informe técnico de la ARM, jefatura de farmacia o quien haga sus veces, está autorizada a adquirir productos incluidos en la compra



corporativa nacional o regional, según corresponda, sujeto a deslinde de responsabilidad. En estas circunstancias, el Seguro Integral de Salud (SIS) reconoce el precio resultante de estas adquisiciones, para fines de reposición”.

Sobre el particular, es de precisar, que pese a tratarse a una emergencia sanitaria, no existe el informe técnico previo de la Autoridad de Productos Farmacéuticos o el que haga sus veces en la Diresa Ucayali, tal es así, que mediante oficio n.º 934-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 20 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 18**), el señor Ilmer Santos Rojas, director de la DIREMID; comunicó al director de la Diresa Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, que: “la jefatura de DIREMID que en ese momento se encontraba, solicita realizar los trámites para la adquisición de las 3 presentaciones de Enoxaparina que en ese momento era de gran demanda (abril-mayo) para proveer a los 2 Hospitales designados para la atención de los pacientes que lo requerían, incluidos ee.ss 1-4 de las Redes de Atalaya y Aguaytia y en ese momento era de gran demanda en la región y no se contaban con stock en Hospitales y establecimientos privados, por lo que enmarcado en la normativa del SISMED RM N°116-2018/MINSA donde indica en el numeral 6.3.5 que excepcionalmente, ante situaciones de emergencia sanitaria declarados por D.S. la unidad ejecutora previo informe técnico (que en su momento no se contaba debido al alto índice de casos y fallecidos que estaba nuestra región estaban abocados a la atención de la emergencia en forma inmediata)...”

De lo expuesto en el párrafo precedente se evidencia que a mayo de 2020, en el que se requirió la enoxaparina sódica en sus diversos miligramajes, no se contó con el referido informe técnico que sustente su adquisición; asimismo, de los requerimientos alcanzados a la comisión auditora no se evidencian que a dicho mes, las solicitudes de enoxaparina remitidas por las redes de salud a las que hace referencia.

Del Proceso

En mérito a los diversos requerimientos, el señor Fernando Ruiz Reátegui, responsable del área de procesos de la Oficina de Logística de la Diresa Ucayali, el 6 de mayo de 2020, desde la dirección de correo electrónico procesos.diresaucayali@gmail.com solicitó la cotización de productos farmacéuticos al correo electrónico alinatorresperez@hotmail.com (**Apéndice n.º 19**), con copia a las siguientes direcciones electrónicas:

Cuadro n.º 4

Lista de Proveedores a los cuales se solicitó cotización el 6 de mayo de 2020

| | | |
|--|-------------------------------------|---|
| 1. cotizacionesabundia@gmail.com | 2. Jose_alfaro18@hotmail.com | 3. nfranco@alkhofarsac.com |
| 4. ventas@alkofarma.com | 5. cdelcarpio@barronvieyra.com | 6. licitaciones@corpaiessandra.com |
| 7. infolanus@lanus.com.pe | 8. ventas.digemed@hotmail.com | 9. ventas@diprodes.com.pe |
| 10. distribuidoragaluma@hotmail.com | 11. ventas@drosac.com | 12. ventasdrogueriafavetex@gmail.com |
| 13. grupolissa.ventas@diprodes.com.pe | 14. ventas@alpesperu.com | 15. fermedicventas@gmail.com |
| 16. alecca@kalpeperu.com | 17. lymmedicals@gmail.com | 18. ventas@mfi.pe |
| 19. eruiz@multi-medical.com | 20. ventas@pmmedica.com.pe | 21. velon@polystar.pe |
| 22. ssandoval@softys.com | 23. solano.rojas@prosemedic.com | 24. jcarpio@qmedicalsac.com |
| 25. pguanilo@rygsac.com | 26. agayozo@regianz.com.pe | 27. ventas@hovanperu.com |
| 28. ysanchez@roker.com.pe | 29. rge@segusa.com.pe | 30. facturacion_corpac@sekurperu.com.pe |
| 31. clientesestatales@sigmaenterprisesperu.com | 32. Sandro.cejas@soltrak.com.pe | 33. Rodrigo.catari@tagumedica.com |
| 34. utilmedic@gmail.com | 35. sterilabdistribuidora@gmail.com | 36. ventas@equiposproin.pe |
| 37. svela@efoatrading.com | 38. Miamedical.trejo@gmail.com | 39. drogueriaassalque@hotmail.com |
| ventas@yelpplogistica.com | 41. ventas@liconsacompany.com | 42. ventas@pgcompanysac.com |
| percy.ore@pharmagreensac.com | 44. licitaciones@jobalpharma.com.pe | 45. Grupo.jamh@hotmail.com |

Fuente : Expediente de Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC.
 Elaborado por : Comisión de Control

De la documentación obrante en el expediente de contratación, no se evidencia documentos, correos electrónicos o similares a través de los cuales se haya dado respuesta al referido requerimiento.

Luego, en mérito a la modificación del pedido de compra n.º 01834 hecha por la DIREMID, remitida el 13 de mayo a la Oficina de Logística y Abastecimiento, con oficio n.º 569-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID; el mismo día de su recepción, el responsable del área de procesos de dicha oficina, solicitó a través del correo electrónico procesos.diresaucayali@gmail.com, la cotización de productos farmacéuticos, siendo el destinatario el correo alinatorresperez@hotmail.com (**Apéndice n.º 20**), con copia a las siguientes direcciones electrónicas:

Cuadro n.º 5**Lista de Proveedores a los cuales se solicitó cotización el 13 de mayo de 2020**

| | | |
|---|------------------------------------|--|
| 1. cotizacionesabundia@gmail.com | 2. Jose_alfaro18@hotmail.com | 3. nfranco@alkhofarsac.com |
| 4. ventas@alkofarma.com | 5. cdelpcarpio@barronvieyra.com | 6. licitaciones@corpalesandra.com |
| 7. infolanus@lanus.com.pe | 8. ventas.digemed@hotmail.com | 9. ventas@diprodes.com.pe |
| 10.distribuidoragaluma@hotmail.com | 11.ventas@drcsac.com | 12.ventasdrogueriafavetex@gmail.com |
| 13.grupolissa.ventas@diprodes.com.pe | 14.ventas@alpesperu.com | 15.fermedicventas@gmail.com |
| 16.alecca@kalpeperu.com | 17.lymmedicals@gmail.com | 18.ventas@mfi.pe |
| 19.eruiz@multi-medical.com | 20.ventas@pmimedica.com.pe | 21.velon@polystar.pe |
| 22.ssandoval@softys.com | 23.solano.rojas@prosemedic.com | 24.jcarpio@qmedicalsac.com |
| 25.pgvanilo@rygsac.com | 26.agayozo@regianz.com.pe | 27.ventas@hovanperu.com |
| 28.ysanchez@roker.com.pe | 29.rge@segusa.com.pe | 30.facturacion_corpac@sekurperu.com.pe |
| 31.cientesesatales@sigmaenterprisesperu.com | 32.Sandro.ceijas@soltrak.com.pe | 33.Rodrigo.catari@taquimedica.com |
| 34.utimedic@gmail.com | 35.sterilabdistribuidora@gmail.com | 36.ventas@equiposproin.pe |
| 37.sveia@efoatrading.com | 38.Miamedical.trejo@gmail.com | 39.droguenassaque@hotmail.com |
| 40.ventas@yelpplogistica.com | 41.ventas@liconsacompany.com | 42.ventas@pgcompanysac.com |
| 43.percy.ore@pharmagreensac.com | | |

Fuente : Expediente de Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC.

Elaborado por : Comisión de Control

Al respecto, se advierte como respuesta los siguientes correos electrónicos:

- Correo electrónico de 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 21**), remitido desde la dirección electrónica utilimedic@gmail.com, en el cual se consignó: "Buenas tardes, mediante la presente indicar que no contamos con stock de este producto", suscrito por la señora Gladys Buiza Callata.
- Correo electrónico de 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 21**), remitido desde la dirección electrónica ventas@equiposproin.pe, en el que se señaló: "Buenas tardes, por el momento no contamos con lo solicitado. Quedamos atentos a futuros requerimientos", suscrito por la señora Jessica Mendoza, del departamento de ventas de Equipos Proin S.A.C.
- Correo electrónico de 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 21**), remitido desde la dirección electrónica ventas@liconsacompany.com, en el que se señaló: "Buenas tardes, no contamos con stock, ingresa el 20 de mayo S/300.00, solo para OC menores a 8 UIT".

Cabe destacar que en el requerimiento de cotizaciones cursado el 13 de mayo de 2020 de manera grupal, no se incluyó el correo de JAMH E.I.R.L.; no obstante, se evidenció que a las 16:12 horas del mismo 13 de mayo, desde la dirección: procesos.diresaucayali@gmail.com se envió la solicitud de cotización de medicamentos a jamoncada2103@gmail.com, con copia al correo alinatorresperez@hotmail.com (**Apéndice n.º 22**), debiendo notarse al respecto, que el correo correspondería al correo personal de Jhon Moncada Huancollo, toda vez que difiere del correo de su empresa: Grupo.jamh@hotmail.com, el mismo que fue incluido inicialmente en la 1ra solicitud de cotización.

Asimismo, se advirtió que mediante correo electrónico de 14 de mayo de 2020, remitido desde la dirección electrónica procesos.diresaucayali@gmail.com, se remitió la solicitud de cotización de



medicamentos a las direcciones electrónicas ventas@acfarma.com y sagitariobpa@sagitariobpa.com (**Apéndice n.º 23**); no evidenciándose documentación adicional al respecto.

Consecutivamente, en mérito a la modificación del pedido de compra n.º 01834 efectuada por la DIREMID, remitida mediante el mismo número de oficio, es decir, oficio n.º 569-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 12 de mayo de 2020 y recibida por la Oficina de Logística y Abastecimiento el 15 de mayo de 2020, desde la dirección de correo electrónico procesos.diresaucayali@gmail.com (**Apéndice n.º 24**), se solicitó la cotización de productos farmacéuticos teniendo como destinatario el correo electrónico alinatorresperez@hotmail.com y con copia a las siguientes direcciones electrónicas:

Cuadro n.º 6

Lista de Proveedores a los cuales se solicitó cotización el 15 de mayo de 2020

| | | |
|--|--|--|
| 1. cotizacionesabundia@gmail.com | 2. Jose_alfaro18@hotmail.com | 3. nfranco@alkhofarsac.com |
| 4. ventas@alkofarma.com | 5. cdecarpio@barronvieyra.com | 6. licitaciones@corpalesandra.com |
| 7. infolanus@lanus.com.pe | 8. ventas.digemed@hotmail.com | 9. ventas@diprodes.com.pe |
| 10. distribuidoragaluma@hotmail.com | 11. ventas@drosac.com | 12. ventasdroguenafavetex@gmail.com |
| 13. grupolissa.ventas@diprodes.com.pe | 14. ventas@alpesperu.com | 15. fermedicventas@gmail.com |
| 16. alecca@kalpeperu.com | 17. lymmedicals@gmail.com | 18. ventas@mfi.pe |
| 19. eruz@multi-medical.com | 20. ventas@pmimmedica.com.pe | 21. vekon@polystar.pe |
| 22. ssandoval@softys.com | 23. solano.rojas@prosemedic.com | 24. jcarpio@qmedicalsac.com |
| 25. pguanilo@rygsac.com | 26. agayozo@regianz.com.pe | 27. ventas@jhovanperu.com |
| 28. ysanchez@roker.com.pe | 29. rge@segusa.com.pe | 30. facturacion_corpac@sekurperu.com.pe |
| 31. clientesestatales@sigmaenterprisesperu.com | 32. Sandro.ceijas@soltrak.com.pe | 33. Rodrigo.catarin@tagummedica.com |
| 34. utilimedic@gmail.com | 35. sterilabdistribuidora@gmail.com | 36. ventas@equiposproin.pe |
| 37. sveia@efoatrading.com | 38. Miamedical.trejo@gmail.com | 39. ventas@liconsacompany.com |
| 40. ventas@pgocompanysac.com | 41. percy.ore@pharmagreensac.com | 42. ventas@acfarma.com |
| 43. sagitariobpa@sagitariobpa.com | 44. Grupo.jamh@hotmail.com | |

Fuente : Expediente de Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC

Elaborado por : Comisión de Control

Sobre el particular, se advierte como respuesta los siguientes correos electrónicos:

- Correo electrónico de 15 de mayo de 2020, remitido desde la dirección electrónica ventas@acfarma.com, en el cual se consignó: "Buenas tardes, Estimados no contamos con stock en los productos solicitados", suscrito por la señora Yasbeth Romero Vivar. (**Apéndice n.º 25**)
- Correo electrónico de 15 de mayo de 2020, remitido desde la dirección electrónica ventas@equiposproin.pe, en el que se señaló: "Buenas tardes, por el momento no contamos con lo solicitado", suscrito por la señora Jessica Mendoza, del departamento de ventas de Equipos Proin S.A.C. (**Apéndice n.º 25**)
- Correo electrónico de 17 de mayo de 2020, remitido desde la dirección electrónica alecca@kalpeperu.com, en el que se señaló: "Buen día. Gracias por la invitación, lamento informar que no contamos con lo solicitado". (**Apéndice n.º 25**)

De otra parte, de la revisión al expediente de contratación, se tiene hasta tres (3) cotizaciones (**Apéndice n.º 26**) que corresponden a las empresas Liconsa Company SA, Pharma Green Company SAC y JAMH EIRL¹⁰; no obstante, no se evidencia los documentos, correos electrónicos o similares, a

¹⁰ Empresa JAMH EIRL, Fecha de inicio de operaciones 20 de enero de 2020.



través de los cuales, dichas valoraciones fueron remitidas a la oficina de Logística y Abastecimiento de la Diresa Ucayali; no obstante, los importes remitidos por dichos establecimientos farmacéuticos, fueron consignados en el documento denominado "Estudio de mercado: Cuadro comparativo de determinación del valor estimado".

Evidenciándose, además, el informe n.º 085-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-FRR presentado el 18 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 27**), suscrito por Fernando Ruiz Reátegui, apoyo del Área de Procesos, con el cual comunicó a la Directora de Logística y Abastecimiento, Rita Alina Torres Pérez, el resultado de dicho estudio, siendo el detalle de este el siguiente:

Cuadro n.º 7

Cuadro comparativo de cotizaciones de Enoxaparina remitido a la Dirección de Logística y Abastecimiento

| Ítem | Descripción | Unidad De Medida | PHARMAGREEN COMPANY SAC | LICONSA COMPANY SAC | JAMH EIRL |
|-------|---|------------------|-------------------------|---------------------|-------------|
| 1 | Enoxaparina Sódica 60 MG/0,6 ML INYECTABLE 0,6 ML | UND | 4,000 x 228 | 4,000 x 190 | 100 x 160 |
| 2 | Enoxaparina Sódica 40 MG/0,4 ML INYECTABLE 0,4 ML | UND | | | 2,500 x 160 |
| 3 | Enoxaparina Sódica 80 MG/0,8 ML INYECTABLE 0,8 ML | UND | | | 700 x 160 |
| Plazo | | | 7 días calendarios | 7 días calendarios | 1 día hábil |
| Total | | | 912,000 | 760,000 | 528,000 |

Fuente : Informe n.º 085-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-FRR.

Elaborado por : Comisión de Control.



Es así que, el informe mencionado en el párrafo anterior establece como justificación para determinar el valor estimado¹¹ para la contratación, los precios obtenidos en las tres (3) cotizaciones detalladas en el cuadro precedente; así también, se evidencia que los proveedores Liconsa Company SAC y Pharmagreen Company SAC¹² (**Apéndice n.º 28**), presentaron su cotización únicamente referida al medicamento Enoxaparina Sódica de 60 mg, siendo el requerimiento, adquirir la Enoxaparina de 40, 60 y 80 mg.

Asimismo, es pertinente revelar que la cotización correspondiente a la empresa Liconsa Company S.A.C fue emitida el 7 de mayo de 2020, es decir, al día siguiente del primer requerimiento de enoxaparina sódica de 60mg; no obstante, fue considerado en el cuadro comparativo de cotización, pese a que el referido pedido de compra fue dos veces modificado; y, en mérito a ello, se realizaron nuevas solicitudes de cotizaciones; debiendo precisar además, que la referida empresa, en atención al último requerimiento de 15 de mayo de 2020, contestó que no tenían ingreso hasta noviembre de 2020.

Del mismo modo, se evidencia el formato de Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias de 18 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 29**); habiéndose consignado como fecha de inicio de las indagaciones en el mercado el 15 de mayo de 2020 y fecha de fin el 18 de mayo de 2020; no obstante, conforme se señaló en el párrafo precedente, en el cuadro comparativo se consideraron cotizaciones con fechas anteriores; asimismo, en el numeral 3.2 de dicho formato, se consignó que no existe pluralidad de



5.6 Justificación para determinar el valor estimado "El criterio para determinar el valor estimado fue tomar el único valor de la cotización y que, a su vez, el cual fue determinado en la indagación de Mercado, obtenido de las cotizaciones actualizadas, el cual indica el cumplimiento de las Especificaciones técnicas"

¹² Ambas empresas fueron fundadas por los señores Percy Arturo Ore Echevarría y Antonio Ore Villanueva, de acuerdo a la información brindada mediante oficio n.º 1146-2020-ZR N°VISP/UREGP-P de 31 de agosto de 2020. (**Apéndice n.º 28**)

proveedores que cumplan con el requerimiento; en cuyo caso, se exige que debe indicarse la evaluación de la entidad al respecto; sin embargo, en el presente caso no se consignó dicha evaluación.

Ese mismo día lunes 18 de mayo de 2020, mediante informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP (**Apéndice n.º 30**), la señora Rita Alina Torres Pérez, directora de Logística y Abastecimiento, comunicó al señor Rainhold William Antonio Chávez Marín, director ejecutivo de Administración, el resultado del Estudio de Mercado realizado, detallando la información a través del siguiente cuadro:

Cuadro n.º 8
Cuadro comparativo de cotización de Enoxaparina remitido a Administración

| Ítem | Descripción | Bienes | | | Plazo De Entrega | Total |
|------|-------------------------|-------------|-------|--------|------------------------------------|---------|
| 1 | JAMH EIRL | Enoxaparina | 3,300 | 160.00 | 1 Día - Entrega Almacén Diremid | 528,000 |
| 2 | LICONSA COMPANY SAC | Enoxaparina | 3,300 | 190.00 | 7 Día - Entrega Almacén Diremid | 627,000 |
| 3 | PHARMAGREEN COMPANY SAC | Enoxaparina | 3,300 | 228.00 | 7 Día - Entrega Almacén Diremid | 752,400 |

Fuente : Informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP
 Elaborado por : Comisión de Control

Del cuadro precedente, se advierte que la Dirección de Logística y Abastecimiento al solicitar la aprobación del procedimiento de contratación directa a la Dirección Ejecutiva de Administración mediante su informe¹³, consignó que el precio de mercado de la Enoxaparina de 40 y 80 mg es el mismo que el de la Enoxaparina de 60 mg cotizado por los proveedores, hecho discrecional del remitente de dicho informe, que pudo motivar una evaluación equivocada por parte del destinatario y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro al proveedor JAMH E.I.R.L, toda vez que como se ha desarrollado precedentemente, sólo existió una cotización integral respecto a los diversos miligramajes de Enoxaparina sódica requerida.

Cabe destacar que de la revisión al expediente de contratación directa, se tiene que el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), no evidenció como parte de sus técnicas de búsqueda para la determinación del valor estimado de mercado, la valorización de precios históricos o la búsqueda de laboratorios o distribuidores primarios que elaboren o expidan el medicamento Enoxaparina, debiendo precisar, que si bien se trata de un supuesto de contratación directa, en el que la entidad, puede contratar directamente con un proveedor; el numeral 102.2 del artículo 102º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) establece que, en las contrataciones directas por causal de Emergencia, las actuaciones preparatorias deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

En consecuencia, si bien la aprobación de una contratación directa faculta a la entidad contratar directamente con un determinado proveedor sin realizar una fase competitiva o de selección; ello no enerva su obligación de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones, formalidades y garantías propios de estas fases.

¹³ Informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP, de 18 de mayo de 2020, la Abog. Rita Alina Torres Pérez, Director de Logística y Abastecimiento.



Para ello, debió tenerse presente que el artículo 32° del RLCE, establece que: "En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación"; y en su numeral 32.2., señala que: "al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento"; y el numeral 32.3 establece que: "la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores".

En consecuencia, la Dirección de Logística y Abastecimiento ha determinado su valor estimado en mérito a la única cotización integral¹⁴ obtenida durante la indagación de mercado, y comparó dichos precios con cotizaciones que se encuentran fuera del rango de dicha indagación y que además solo ofertaban un determinado miligramaje de los tres requeridos; pudiendo recurrir a información existente de contrataciones públicas o privadas que guarden similitud; evidenciándose que durante esas fechas, existieron contrataciones similares, las mismas que se detallan a continuación:

1. Información de contrataciones realizadas por entidades públicas

a. Compras realizadas por el CENARES¹⁵

Durante el período del 7 al 20 de mayo del presente año, CENARES reportó en su página web, las compras de Enoxaparina de 40 y 60 mg (**Apéndice n.º 31**), efectuadas con diferentes proveedores, por los importes que se detallan en la imagen y cuadro siguiente:

Imagen n.º 2
 Compras de Enoxaparina realizadas por CENARES

| FECHA | RUC | PROVEEDOR | PRODUCTO | UNIDAD MEDIDA | PRECIO UNIT. |
|------------|-------------|--|--|---------------|--------------|
| 07/05/2020 | 20171586608 | DISTRIBUIDORADROGUERIASAGITARIO S.R.L. | ENOXAPARINA SODICA 40 mg/0.4 mL INY 0.4 mL | UNIDAD | 12,61 |
| 07/05/2020 | 20171586608 | DISTRIBUIDORADROGUERIASAGITARIO S.R.L. | ENOXAPARINA SODICA 60 mg/0.6 mL INY 0.6 mL | UNIDAD | 17,34 |
| 20/05/2020 | 20100096855 | SANOFI-AVENTIS DEL PERU S.A | ENOXAPARINA SODICA 40 mg/0.4 mL INY 0.4 mL | UNIDAD | 16,69 |
| 20/05/2020 | 20478224169 | PHARMAGEN S.A.C. | ENOXAPARINA SODICA 40 mg/0.4 mL INY 0.4 mL | UNIDAD | 15,5 |
| 20/05/2020 | 20503794692 | NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S. A. C. | ENOXAPARINA SODICA 60 mg/0.6 mL INY 0.6 mL | UNIDAD | 17,87 |
| 20/05/2020 | 20503794692 | NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S. A. C. | ENOXAPARINA SODICA 40 mg/0.4 mL INY 0.4 mL | UNIDAD | 14,87 |

Fuente: <http://www.cenares.minsa.gob.pe/8080/covid19.xhtml>

¹⁴ Cotización del proveedor JAMH E.I.R.L., ganador de la buena pro.

¹⁵ El Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, es un Organismo Desconcentrado del Ministerio de Salud, se encarga de gestionar el abastecimiento de los recursos estratégicos en salud, priorizados a través de los petitorios nacionales desarrollando los mecanismos necesarios para la atención de las intervenciones sanitarias definidas por los programas y establecimientos del Ministerio de Salud – MINSA, ESSALUD, de los organismos dependientes de los Gobiernos Regionales y otras entidades de Salud, distintas del MINSA.

Cuadro n.º 9 Compras de Enoxaparina realizadas por CENARES

Table with 6 columns: N° Procedimiento, Fecha de indagaciones en el mercado (Inicio, Fin), Productos, Precio, Contrato, Proveedor. It lists three direct purchase procedures for Enoxaparina Sodium in May 2020.

Fuente : Portal del SEACE. Elaborado por : Comisión de Control

Las referidas compras se desarrollaron en mayo de 2020, mes en el que la Diresa Ucayali realizó a través del SEACE el procedimiento de Contratación Directa n.º 22-2020-GRU-DRSU-OEC-1 para la adquisición regional de productos farmacéuticos (enoxaparina)...

Imagen n.º 3 Contratación Directa n.º 22-2020-GRU-DRSU-OEC-1 – DIRESA – Ucayali



Fuente: https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uwtd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL Elaborado por: Comisión de Control



Cuadro n.º 10

Proveedores con Registro Sanitario para la Comercialización de Enoxaparina

| Nº | PROVEEDOR | RUBRO |
|----|--------------------------------------|------------------------------|
| 1 | CAPLIN PERU S.A. | Producto de origen biológico |
| 2 | NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C. | Medicamento genérico |
| 3 | LABORATORIOS AMERICANOS S.A. | Medicamento genérico |

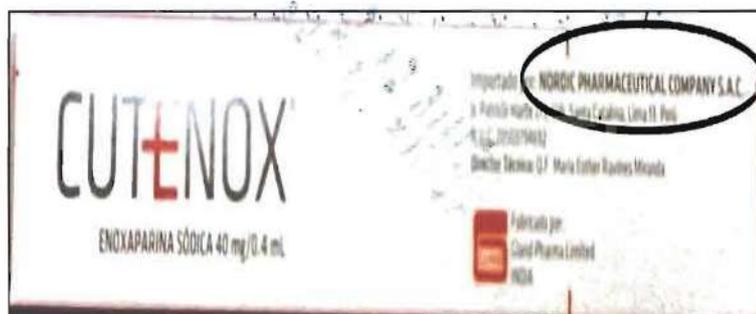
Fuente: <http://www.digemid.minsa.gob.pe/ProductosFarmaceuticos/principal/pages/Default.aspx>

Elaborado por: Comisión de Control

Así también, de la visita realizada por la comisión de auditoría al almacén de la DIREMID, para constatar el medicamento Enoxaparina Sódica entregado por JAMH E.I.R.L., se tiene que el medicamento CUTENOX, recibido por la DIREMID, fue importado por la empresa Nordic Pharmaceutical Company S.A.C., mencionado en el cuadro que antecede, tal como se evidencia en la imagen siguiente:

Imagen n.º 5

Empaque de medicamento CUTENOX recepcionado por DIREMID Ucayali



Fuente: Imagen de enoxaparina sódica de 40 mg

Elaborado por: Comisión de Control

No obstante, de la información obrante en el expediente de contratación, se advierte que ninguna de las empresas detalladas en el cuadro n.º 10, fueron invitadas a participar ni formaron parte del proceso de indagación de mercado para la determinación del valor estimado del bien, pese a que los referidos laboratorios contaban con registro sanitario para las actividades comerciales referidas al medicamento solicitado.

Cabe señalar que la empresa JAMH E.I.R.L., a quien le adjudicaron la buena pro de la contratación directa convocada por la Diresa Ucayali, adquirió los productos ofertados a la empresa Midhco Oriente SAC¹⁷, quien sí contaba con stock de Enoxaparina en las fechas de adquisición; sin embargo, no se evidencia que dicha distribuidora haya sido invitada a participar del proceso, denotando que el órgano encargado de las contrataciones no indagó sobre las droguerías y distribuidores de productos farmacéuticos existentes en la región, pese a que para la autorización de funcionamiento de los mismos, interviene la DIREMID, y por ende, cuenta con la base de datos de dichos establecimientos en la región Ucayali¹⁸ (**Apéndice n.º 33**); conllevando a que no se considere como parte de la indagación de mercado a la empresa Midhco Oriente SAC, pese a que

¹⁷ Vergara Monge Oliberto Aristides, representante legal de las empresas Midhco Oriente SAC y Midhco Distribuciones SAC

¹⁸ Base de datos registrado en el sistema SI-GEMID, existente en la Diremid desde el 2012, según acta de entrevista de declaración testimonial n.º 15 de 22 de setiembre de 2020.

esta tramitó ante la DIREMID su solicitud de autorización de funcionamiento, la misma que fue otorgada en enero de 2020.

Sobre el particular, cabe precisar que el costo de los productos ofrecidos por la empresa Midhco Oriente SAC, durante dicho periodo, resultaban menores a los importes ofertados por la empresa JAMH E.I.R.L., conforme se evidencia en la factura n.º F002-0000034 Midhco Oriente S.A.C (Apéndice n.º 34); la misma que se muestra a continuación:

Imagen n.º 6
Factura F002-0000034 MIDHCO ORIENTE S.A.C.

|  | | MIDHCO ORIENTE S.A.C. IMPORTADOR - DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS FINANCIEROS, MATERIAL MEDICO Y CONSULTA MEDICA Telf: 081-854754 Cel: 981927353 Correo: midhcoobackupacion@hotmail.com Domicilio Fiscal: Jr. Libertad Nro 042 Ucayali - Coronel Porcillo - Calleja | | R.U.C. 20605412701 FACTURA ELECTRONICA F002-0000034 Tipo de moneda: SOLES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|------|--|----------|---|-----------------------------------|---------------|-------------|----------------------|-------------|--------------------------|-------------|-----|-------------|---|--|-------|----------|--------|-----------------------------------|---------------|-------|--|--|--|------------|---|--|-------|--------|--------|-----------------------------------|---------------|-------|--|--|--|----------|---|--|-------|--------|--------|-----------------------------------|---------------|-------|--|--|--|-----------|----------------|--|----------|--|
| R.U.C. 20605781978 Señores) JAMH E.I.R.L. Dirección) IRADOLFO MOREY NRO.029 - CALLERA | | Zona: PUCALLPA01 R. Comercial) JAMH E.I.R.L. ID: 1000302 | | Fecha de Emisión: 19 de Mayo del 2020 Fecha Vencimiento: 20 de Mayo del 2020 Forma de Pago: Contado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vendedor CALA DROGUERIA D1 | | Punto de Partida Jr. Libertad Nro 042 Ucayali | | Puerto de Llegada | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Item</th> <th>Ubic</th> <th>Código</th> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Descripción</th> <th>N lote</th> <th>P. Unitario</th> <th>Oscos</th> <th>Isc</th> <th>IGV</th> <th>Valor Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td>01962</td> <td>2,500.00</td> <td>UNIDAD</td> <td>CUTENOX (ENOXAPARINA 00M90.0) X 1</td> <td>JB994 07/2022</td> <td>50.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>127,500.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td>01963</td> <td>100.00</td> <td>UNIDAD</td> <td>CUTENOX (ENOXAPARINA 00M90.0) X 1</td> <td>JC118 06/2022</td> <td>80.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>8,000.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td>01964</td> <td>700.00</td> <td>UNIDAD</td> <td>CUTENOX (ENOXAPARINA 00M90.0) X 1</td> <td>JD111 06/2022</td> <td>90.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>63,000.00</td> </tr> </tbody> </table> | | Item | Ubic | Código | Cantidad | Unidad | Descripción | N lote | P. Unitario | Oscos | Isc | IGV | Valor Total | 1 | | 01962 | 2,500.00 | UNIDAD | CUTENOX (ENOXAPARINA 00M90.0) X 1 | JB994 07/2022 | 50.00 | | | | 127,500.00 | 2 | | 01963 | 100.00 | UNIDAD | CUTENOX (ENOXAPARINA 00M90.0) X 1 | JC118 06/2022 | 80.00 | | | | 8,000.00 | 3 | | 01964 | 700.00 | UNIDAD | CUTENOX (ENOXAPARINA 00M90.0) X 1 | JD111 06/2022 | 90.00 | | | | 63,000.00 | Transporte | | Rose | |
| Item | Ubic | Código | Cantidad | Unidad | Descripción | N lote | P. Unitario | Oscos | Isc | IGV | Valor Total | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | | 01962 | 2,500.00 | UNIDAD | CUTENOX (ENOXAPARINA 00M90.0) X 1 | JB994 07/2022 | 50.00 | | | | 127,500.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | 01963 | 100.00 | UNIDAD | CUTENOX (ENOXAPARINA 00M90.0) X 1 | JC118 06/2022 | 80.00 | | | | 8,000.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | 01964 | 700.00 | UNIDAD | CUTENOX (ENOXAPARINA 00M90.0) X 1 | JD111 06/2022 | 90.00 | | | | 63,000.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Marca y Placa | | Licencia | | ID Interno | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SON: DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 Soles | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Op. Gratuita PEN S/ | | Total Descuentos PEN S/ | | Op. Gravada PEN S/ | | I.G.V. PEN S/ | | 00 | | Importe Total 208,500.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Op. Inafecta PEN S/ | | 208,500.00 | | Flete PEN S/ | | I.S.C. PEN S/ | | Op. Exonerada PEN S/ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA AMAZONIA Este documento es representación impresa de la factura electrónica, los documentos electrónicos pueden ser solicitados en el mismo establecimiento. NRO DE CTA SINCO BENA 0011-0205-0100150179-00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Documento s/n de 18 de agosto de 2020 remitido por Midhco Distribucones.

De lo que se advierte la existencia de **una diferencia de S/319 500,00 soles** entre los precios ofertados por Midhco Oriente SAC y la cotización presentada por JAMH E.I.R.L., que fue el importe considerado como valor estimado, evidenciando que los precios del mercado a la fecha de la adquisición, eran menores, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 11
Cuadro comparativo de precios de medicamentos entre empresas de Pucallpa

| Producto | JAMH EIRL | | | MIDHCO ORIENTE SAC | | | Diferencia |
|--------------------------|-----------|----------|---------------------|--------------------|---------|---------------------|---------------------|
| | Cantidad | P/U | Total | Cantidad | P/U | Total | |
| Enoxaparina Sódica 40 mg | 2500 | S/160,00 | S/400 000,00 | 2500 | S/55,00 | S/137 500,00 | S/262 500,00 |
| Enoxaparina Sódica 60 mg | 100 | S/160,00 | S/16 000,00 | 100 | S/80,00 | S/8 000,00 | S/8 000,00 |
| Enoxaparina Sódica 80 mg | 700 | S/160,00 | S/112 000,00 | 700 | S/90,00 | S/63 000,00 | S/49 000,00 |
| | | | S/528 000,00 | | | S/208 500,00 | S/319 500,00 |

Fuente : Factura n.º F002-0000034 de Midhco Oriente SAC y factura n.º 0000016 de JAHM EIRL.
 Elaborado por : Comisión de Control

Pese a ello, se elaboraron las bases de Contratación Directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC (**Apéndice n.º 35**), las mismas que fueron aprobadas a través del formato N.º 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 18 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 36**), suscrito por el señor Rainhold William Antonio Chávez Marín, director ejecutivo de Administración; y, posteriormente mediante Opinión Legal N.º 043-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 19 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 37**), el señor Hugo Daniel Tuesta Del Águila, director de Asesoría Jurídica, comunicó al señor Rainhold William Antonio Chávez Marín, director ejecutivo de Administración, que es procedente aprobar la Contratación Directa n.º 022-2020 – "Adquisición Regional de Producto Farmacéutico (Enoxaparina) en el marco del DS. N.º008-2020-SA de la emergencia sanitaria para pacientes Covid, a fin de garantizar el abastecimiento oportuno a los establecimientos de salud de la Dirección Regional de Salud" por el valor de S/528,000.00 soles con el proveedor JAHM EIRL.

En mérito a ello, con Resolución Directoral N.º 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de 19 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 38**), el director de la Diresa Ucayali, Willy Lora Zevallos, aprobó la referida contratación directa y el expediente de contratación por situación de emergencia sanitaria, por el importe indicado, contando con el visto bueno en señal de conformidad del contenido del documento, de los señores Rainhold William Antonio Chávez Marín, director ejecutivo de Administración; y, Hugo Daniel Tuesta Del Águila, director de Asesoría Jurídica.

Es así, que con carta n.º 064-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-INVITACION de 19 de mayo de 2020, la señora Rita Alina Torres Pérez, directora de la Oficina de Logística y Abastecimiento (**Apéndice n.º 39**); invitó a JAMH E.I.R.L., a presentar su oferta que cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases del procedimiento de selección Contratación Directa N.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1; señalando: "(...) *habiéndose seleccionado oferta, según indagación de mercado, debido al cumplimiento de las especificaciones técnicas y a la oferta que existe en el mercado actual, se solicita se sirva presentar su oferta para participar como postor ya que los actuados deben ser registrados en el SEACE, por tal motivo su oferta deberá ser presentado el día miércoles 20 de mayo de 2020 en la Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de la Diresa Ucayali, o en el correo electrónico del área de procesos el cual es el siguiente procesos.diresaucayali@gmail.com, desde las 8.30 hasta las 16:00 horas, el mismo que deberá contener los documentos de presentación obligatoria que se exige en las bases del presente procedimiento y su precio de su oferta incluido todos los tributos, seguros, transportes, inspección y/o cualquier otro concepto que podría tener incidencia sobre el mismo (...).*

Respecto a los documentos de presentación obligatoria, las bases exigían los siguientes:



2.1.1 Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor.
 b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

(...)

Sobre el particular, al tratarse de una persona jurídica, correspondía la presentación de copia del certificado de vigencia de poder del representante legal; no obstante, de la revisión al expediente de contratación se evidencia que la empresa JAMH E.I.R.L., presentó un certificado de vigencia de 22 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 40**), es decir, se trató de un documento con una antigüedad aproximada de 4 meses, por ende, no cumplió con la presentación obligatoria de dicho documento.

Al respecto, el señor Jhon Antony Moncada Huancollo, gerente General de la empresa JAMH E.I.R.L., presentó una declaración jurada (**Apéndice n.º 40**) en la cual consignó: "Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente; y hacer de su conocimiento que ante la situación de Emergencia al respecto de las vigencia de poder actualizada, como es de conocimiento público nos encontramos atravesando por una situación de emergencia sanitaria por la PANDEMIA DEL COVID-19, que viene perjudicando no solo la salud de las personas, sino las empresas, las instituciones públicas del estado, comercios, desabastecimiento de productos, motivo por el cual no es imposible actualizar nuestra vigencia de poder, por lo que solicito o me comprometo actualizar mi vigencia de poder después que culmine las medidas de restricción".

Sobre el particular, es de precisar, que dicha justificación no cuenta con asidero legal; toda vez que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, mantuvo la atención del servicio de publicidad registral en línea – SPRL durante los meses de marzo hasta setiembre de 2020, con toda normalidad, no habiéndose suspendido, información que consta en el oficio n.º 292-2020-ZR-I-SP/URE de 22 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 41**), suscrito por el jefe de la Unidad Registral – Zona Registral N.º VI., Manuel Sacramento Fernández Paima.

En tal sentido, conforme lo establecían las bases, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debió verificar la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida; sin embargo, en el presente caso se admitió la oferta y pese a lo expuesto, el 20 de mayo de 2020, el órgano encargado de las contrataciones otorgó la buena pro a la empresa JAMH E.I.R.L., adjudicando el monto de S/528 000.00, cuyo reporte de otorgamiento de buena pro fue publicado el 21 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 42**).

Cabe precisar que pese a que la publicación del referido reporte fue el 21 de mayo de 2020, la empresa JAMH E.I.R.L. el 20 de mayo de 2020, ya tenía elaborado el documento para la



presentación de documentos para la suscripción del contrato (**Apéndice n.º 43**); el mismo que fue recibido por la Dirección de Logística y Abastecimiento el 22 de mayo de 2020; adjuntando la autorización para el pago con abono en cuenta y domiciliario, documento sin número en el cual precisa los medicamentos a vender, el plazo de entrega, y otros datos relacionados a la venta y el Acta de Recepción – Custodia.

Sobre el particular, con carta n.º 067-2020-GOREU-DRSU-DEA-DLA de 22 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 44**), Rita Alina Torres Pérez, directora de la Oficina de Logística, comunicó a Jhon Antony Moncada Huancollo "(...) *Que de lo establecido en las especificaciones técnicas respecto a los requisitos de las empresas, su representada no presentó el punto número uno donde señala la experiencia en ventas de productos farmacéuticos en general y punto número dos el registro sanitario o certificado de registro vigente otorgado por la autoridad nacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para los productos del ítem paquete*", para cuya subsanación se le otorgó un plazo de un día hábil; subsanando dicha documentación el 25 de mayo 2020 mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 45**).

Al respecto, de conformidad con el numeral 2.2 – Requisitos para perfeccionar el contrato de las Bases de la Contratación Directa N° 22-2020, el postor ganador de la buena pro debía presentar los siguientes documentos:

- a) *Código de cuenta interbancaria*
- b) *Copia de la vigencia del poder de representante legal de la empresa que acredite que cuenta con las facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.*
- c) *Copia de DNI del postor en caso de personal natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.*
- d) *Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.*
- e) *Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.*

Cabe resaltar que, al igual que durante la presentación de la oferta, la vigencia del poder presentado por el contratista para la suscripción del contrato correspondía al 22 de enero de 2020.

Asimismo, el artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el postor ganador de la buena pro deberá presentar, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: "a) *Garantías, salvo casos de excepción, b) Contrato de consorcio, de ser el caso, c) Código de cuenta interbancaria (CCI)(...), d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda (...);* no obstante, en el presente caso, no se evidencia la presentación de la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, ni se formuló observación alguna al respecto.



Al respecto, con oficio n.º 1393-2020-GOREU-DRSU-DEA-DLA presentado el 1 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 46**), Niro Sergio Campos Choy – Sánchez, director de Logística y Abastecimiento, comunicó que de la revisión al expediente de Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC, se evidencia que no se presentó carta fianza de fiel cumplimiento a razón de la presentación del Acta de Recepción – Custodia de la DIREMID de 21 de mayo de 2020, información concordante con lo manifestado por la señora Rita Alina Torres Pérez, según acta de entrevista de declaración testimonial n.º 6 de 8 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 47**), quien precisó que no se solicitó la presentación de la referida garantía toda vez que los productos ya estaban en el almacén.

No obstante, es preciso señalar que de acuerdo a lo manifestado por los responsables de la recepción de los medicamentos materia de análisis, se ha tomado conocimiento, que dicha acta fue suscrita en calidad de custodia, esto debido a que el día de la recepción el almacén de la DIREMID no contaba con ningún tipo de documentación que permita verificar las condiciones de cantidad y calidad exigibles; no habiéndose realizado ninguna coordinación entre ambas direcciones a efectos de proceder con la correcta recepción del mismo; situación que se evidencia en el oficio n.º 867-2020-GOREU-DRSU-DEA-DLA presentado el 1 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 48**), con el cual la directora de la Oficina de Logística, precisa al señor Pavel Casallo Gómez: "(...), que el almacén de DIREMID cuando recibieron el insumo alcohol y enoxaparina no coordinaron con este despacho para solicitar documentación donde pueda verificarse los detalles del mismo; en ese sentido, se solicita que dicha área pueda realizar las coordinaciones a partir de la fecha y así trabajar en equipo".

Asimismo, de acuerdo al Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado – SISMED aprobado por Resolución Directoral N°1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ (**Apéndice n.º 49**), no contempla la recepción de bienes o medicamentos a través de un acta de custodia; siendo exigible el llenado y suscripción del "ACTA DE RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN ORGANOLÉPTICA PARA EL INGRESO DE PRODUCT. FARMAC., DISPOS. MÉDIC Y PRODC. SANIT. AL AE SISMED – DIRESA UCAYALI"; documento que se utiliza de manera habitual; por cuanto, la Dirección de Logística y Abastecimiento, al no haber remitido la documentación respecto a la orden de compra del medicamento y las especificaciones técnicas al responsable del almacén de la DIREMID, no debió validar el documento presentado por el proveedor; más aún si no corresponde al que la normativa interna establece y el que se usa habitualmente en todos los trámites de recepción; en cuyo caso, debió exigirse la presentación de la garantía correspondiente; esto aunado, a que conforme lo han señalado¹⁹ los responsables de la recepción de los medicamentos en mención, el lote entregado por el contratista presentó once unidades de enoxaparina sódica de 40mg vacíos, existiendo el riesgo de que no se cumpla con la prestación en su totalidad.

Pese a ello, la Diresa Ucayali celebró el Contrato N° 025-2020/DIRESA-UCAYALI de 25 de mayo de 2020, con el señor Jhon Antony Moncada Huancollo, gerente general de JAMH E.I.R.L, por S/ 528 000.00, de acuerdo a la siguiente descripción:



¹⁹ Actas de entrevista de declaración testimonial n.º 8, 9 y 12 de 10 de setiembre de 2020. (**Apéndice n.º 50**)

Imagen n.º 7

Detalle de producto adquirido según Contrato entre entidad y empresa JAMH EIRL

| ITEM PAQUETE | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCION | MARCA | CANTIDAD | PRECIO UNITARIO | PRECIO TOTAL |
|--|------------------|---|---------|----------|-----------------|----------------------|
| | UND | Enoxaparina sódica 60mg/0.6ml Inyectable 0.6 ml | CUTENOX | 100 | 160 00 | 16 000.00 |
| | UND | Enoxaparina sódica 60mg/0.6ml Inyectable 0.6 ml | CUTENOX | 2500 | 160 00 | 400 000.00 |
| | UND | Enoxaparina sódica 60mg/0.6ml Inyectable 0.6 ml | CUTENOX | 700 | 160.00 | 112 000.00 |
| SUB TOTAL S/. | | | | | | S/ 528 000.00 |
| IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS 18% S/. | | | | | | EXONERADO |
| MONTO CONTRACTUAL S/. | | | | | | S/ 528 000.00 |

Fuente : Contrato n.º 025-2020/DIRESA-UCAYALI

Deficiencia en el procedimiento de recepción y conformidad del medicamento Enoxaparina

De la revisión documentaria, se advierte que el 21 de mayo de 2020, el proveedor JAHM EIRL entregó 100 unidades de enoxaparina sódica de 60mg, 2 500 unidades de 40mg y 700 unidades de 80mg; según consta en el acta de recepción – custodia suscrita por el señor Javier Mozombite Rojas (**Apéndice n.º 51**), químico farmacéutico asistente Diremid-SISMED y el señor Jhon Moncada Huancollo, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 12

Detalle de medicamentos recibidos

| Nº | Descripción | Lote | Fecha De Vencimiento | Cantidad |
|----|---|-------|----------------------|----------|
| 1 | ENOXAPARINA SODICA 0mg/0.6ml-INYEC0.6mL | JC918 | 06/22 | 100 |
| 2 | ENOXAPARINA SODICA 40mg/0.4ml-INYEC0.4mL | JB984 | 06/22 | 2500 |
| 3 | ENOXAPARINA SODICA 80mg/0.8ml-INYEC0.8mL | JD911 | 06/22 | 700 |

Fuente : Acta de recepción – custodia de 21 de mayo de 2020.

Elaborado por : Comisión de Control

Sobre el particular, es de precisar que dicha acta no se encuentra regulada en el marco legal que establece los procedimientos operativos del almacén; debiendo precisar que de conformidad con el Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado SISMED aprobado mediante Resolución Directoral N° 1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ, cuyo numeral 16, de la verificación de carga y cantidades, establece que en todos los casos, sea conforme o no, llena y firma el ACTA DE RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN ORGANOLÉPTICA PARA EL INGRESO DE PRODUC. FARMAC., DISPOS. MEDIC. Y PRODUC. SANIT. AL SISMED-DIRESA UCAYALI, cuyo formato no guarda relación con el acta suscrita el 21 de mayo de 2020.

Al respecto, se evidencia el informe n.º 087-2020-DIREMID-DAUM-AEM/DRSU presentado el 25 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 52**), emitido por el señor Freddy Rolando Del Águila Celis, director Técnico de Almacén Especializado de DIREMID, a través del cual comunicó a la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la DAURM, respecto a la recepción de productos farmacéuticos sin orden de compra, lo siguiente: "(...) informarle que el día jueves 21 de mayo del presente año el Sr. Gabriel Canchari responsable de la recepción de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios por la llamada del Director de la DIREMID Q.F. Pavel Casallo, recepción los siguientes productos: Enoxaparina Sódica 60mg/0.6ml Inyect, Enoxaparina Sódica 40mg/0.4ml Inyect, Enoxaparina Sódica 80mg/0.8ml Inyec y Alcohol Etilico 96° x litro (...)".

Asimismo, precisó:

"Solo con guía de remisión, se solicitó la orden de compra y dejó diciendo que iba a traer al día siguiente, pero hasta el momento no se apersonan a dejar la orden de compra y ninguno de los documentos que se necesita para realizar la verificación cuali-cuantitativa y verificación de precios. Debido a esto no se firmó ningún documento al proveedor y se procedió a realizar un acta de recepción custodia hasta que se regularice la parte documentaria de esos productos (...)".

En consecuencia, las 3 300 unidades de Enoxaparina sódica, marca Cutenox, según miligramajes detallados en el cuadro n.º 12, fueron recibidas sin contar con orden de compra ni ninguno de los documentos relacionados al producto; información concordante con lo manifestado por Gabriel Canchari Tejada y Javier Mozombite Rojas, auxiliar administrativo y químico farmacéutico asistente de la Diremid, en sus actas de entrevista de declaración testimonial n.ºs 8 y 9 de 10 de setiembre de 2020, quienes señalaron que al momento de la entrega del medicamento, el proveedor JAMH E.I.R.L., no presentó los documentos pertinentes, debiendo señalarse, que la orden de compra n.º 616 fue emitida recién el 25 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 53**), es decir, posterior a la fecha del acta de recepción – custodia.

De lo expuesto, se desprende que aun cuando el Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado SISMED, aprobado por Resolución Directoral N° 1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ, establece que el día de la recepción debe efectuarse la verificación documentaria de orden de compra, guía de remisión, protocolo de análisis, acta de examen organoléptico, informe de ensayo de calidad emitido por el laboratorio de análisis, si corresponde; además de la Resolución de Registro Sanitario del producto, acta de conformidad para entregas de la compra nacional e información técnica adicional, si corresponde; en el presente caso se aceptó los productos entregados por la empresa JAMH EIRL y se le firmó un acta de recepción – custodia; la misma que fue utilizada por el proveedor para el perfeccionamiento del contrato y motivo por el cual no se solicitó la presentación de la garantía correspondiente, otorgándole las facilidades para la presentación de toda la documentación; advirtiéndose que al 25 de mayo de 2020, fecha de emisión del informe del director técnico de almacén de DIREMID, el referido proveedor no cumplía con presentar la documentación.

Cabe precisar que de las actas de entrevista de declaración testimonial n.ºs 8, 9 y 12 de 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 53**), de los señores Gabriel Canchari Tejada, Javier Mozombite Rojas y Freddy Del Águila Celis, auxiliar administrativo, químico farmacéutico asistente y director técnico del almacén especializado de la DIREMID, respectivamente, se advierte que durante la verificación de cantidades, los responsables de la recepción advirtieron que once (11) unidades de enoxaparina sódica de 40mg de marca cutenox se encontraban vacías; es decir, solo estaban las cajas pero no contenía el inyectable; razón por la cual, sin mediar documento, se efectuaron las coordinaciones verbales para la subsanación de los mismos; inobservando lo establecido en el numeral 15 de verificación de cargas y cantidades del Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado SISMED, donde establece que de

existir faltantes no recibe producto y comunica al proveedor/transportista este hecho para su regularización; evidenciándose en el presente caso, que aun con la existencia de faltantes los productos fueron recibidos en su totalidad.

Luego, en un acto de subsanación el proveedor efectuó la entrega de 11 unidades de enoxaparina sódica de 40mg, de la marca "Clenox", Lote 1249268 SLGF-FAB, con fecha de fabricación 06/2019 y fecha de expiración 06/2021, conforme consta en el acta de verificación de 17.Ago.2020 (**Apéndice n.º 54**), suscrita por la comisión auditora y el director técnico del almacén especializado de la DIREMID.

Sobre el particular, es preciso señalar que las especificaciones técnicas para la adquisición regional del medicamento Enoxaparina para la Diresa Ucayali; establece como requisitos para la recepción del citado medicamento, entre otros que:

- El proveedor debe presentar la Copia simple de Protocolo de análisis, correspondiente al número de lote de la muestra presentada para cada ítem ofertado, el mismo que será verificado con lo vigente autorizado, de acuerdo al producto de corresponder (**Requisito para la recepción de los bienes/producto**).
- El proveedor debe ofertar productos cuyo tiempo de vencimiento y/o expiración de los productos, deberán tener como mínimo (24) meses el cual es equivalente a dos (02) años (**requisito para la recepción de los bienes/producto**).

No obstante, es de señalar que las once (11) unidades del medicamento Enoxaparina de 40 mg que fueron entregados de la marca CLENOX; no cumplen con las especificaciones técnicas, toda vez que, el producto no contó con la **copia simple de Protocolo de análisis**, correspondiente al número de lote de la muestra presentada para cada ítem ofertado, al respecto con oficio n.º 1040-2020-GRU-DIRESA-DG/DEMID/DAUM presentado el 14 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 55**), el señor Ilmer Santo Rojas, director Ejecutivo de DIREMID, remitió el informe n.º 215-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM presentado el 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 55**), a través del cual el señor Freddy Rolando Del Águila Celis, director técnico del almacén especializado de DIREMID, comunicó que no contaban con el protocolo de análisis de dicho producto.

Asimismo, se verificó que si bien el registro de vigencia de las 11 unidades del medicamento Enoxaparina de 40 mg, en su marca CLENOX registran una vigencia de 2 años (06/2019 al 06/2021), al almacén de la DIREMID fue ingresado²⁰ con una vigencia de 13 meses y no con un mínimo (24) meses de garantía, tal como lo establecía las especificaciones técnicas en el numeral 6.7 de las bases de la Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC, que señala: "El postor Adjudicado, garantizará la autenticidad y el buen estado de los bienes entregados por un periodo mínimo de veinticuatro (24) meses, en caso de no cumplir con lo mínimo requerido deberá ser canjeado en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios de notificado por el Administrador del contrato".

Sobre el particular, el numeral 19 de la evaluación técnica de Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado SISMED, establece que la evaluación técnica no es conforme si los productos no cumplen con las especificaciones solicitadas, en cuyo caso se devuelve y solicita su regularización; sin embargo, en el presente caso, se advierte que a pesar del incumplimiento documentario y de especificaciones técnica, los señores Javier Mozombite Rojas y Freddy Rolando Del Águila Celis,

²⁰ Acta de Recepción y Evaluación Técnica para Ingreso de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos del Almacén Especializado de 21 de mayo de 2020

químico farmacéutico asistente y director técnico del almacén especializado de DIREMID, respectivamente, suscribieron el Acta de Recepción y Evaluación Técnica para el ingreso de productos farmacéuticos y dispositivos médicos del almacén especializado de 21 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 56**), en que se revela que todo se encontraría conforme, y consecuentemente la DIREMID suscribió el acta de recepción – custodia y otorgó la **conformidad y recepción**, lo que originó que la Entidad no pueda ejecutar a la fecha, alguna de las cláusulas legales y contractuales indicadas en la Ley de Contrataciones del Estado²¹, aplicables a las Contrataciones por Compras Directas, entre algunas tenemos:

- ✓ **Generación de la garantía**, la cláusula no se incluyó en el contrato debido que, a la fecha de suscripción del mismo, el medicamento contaba con la conformidad de recepción.
- ✓ **Penalizaciones**, en caso de no ser entregado el medicamento en el tiempo estipulado en la cotización del proveedor.
- ✓ **Resolución del contrato**, en caso se genere vicios en la contratación.

Lo expuesto, denota que la DIREMID no valoró las exigencias requeridas en las especificaciones técnicas de las bases del procedimiento de la Contratación Directa, al permitir que JAMH E.I.R.L., entregue, parte de los medicamentos pedidos, sin cumplir con los requisitos exigidos en las bases de contratación directa.

Pese a lo expuesto, los señores Freddy Rolando Del Águila Celis, director técnico especializado de DIREMID, Rodolfo Isidro Farfán Alayo, jefe de almacén de la Diresa Ucayali, conjuntamente con el señor Jhon Antony Moncada Huancollo, gerente de la empresa JAMH E.I.R.L., suscribieron el Acta de Verificación Quali-Cuantitativa de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 57**); asimismo, se emitió el acta de conformidad de la orden de compra n.º 616, suscrita por el señor siendo el señor Freddy Del Águila Celis; a través de la cual se sugiere la cancelación, consignando haber recibido el producto según las especificaciones dadas y a satisfacción de la Diresa Ucayali.

Cabe precisar, que los hechos relacionados a la determinación del valor estimado; así como el hecho referido a la recepción y conformidad del medicamento en mención; sin observar el incumplimiento de las especificaciones técnicas, fueron revelados en el Informe de Visita de Control N° 017-2020-OCI/0836-SVC (**Apéndice n.º 58**); siendo que de la información recopilada con Acta de 24 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 59**), se tomó conocimiento que el director de la Diresa Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, ha dispuesto implementar las recomendaciones contenidas en este informe; motivo por el cual se emite la Opinión Legal N° 077-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 7 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 60**); en la que se señala: *“Que en vía de regularización siguiendo las recomendaciones y la normativa legal, la Oficina de Logística y Abastecimiento, comunique al proveedor de la O/C N° 616, a efectos de que este reponga los 11 medicamentos de Enoxaparina que presentan observaciones”*.

En mérito a ello, mediante carta n.º 133-2020-GOREU-DRSU-DA presentado el 8 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 61**), Niro Campos Choy Sánchez, actual director de Logística y Abastecimiento, solicitó al señor Jhon Antony Moncada Huancollo, que en un plazo de 5 días, se cambie el lote de las 11 unidades observadas; en atención a lo solicitado, mediante documento sin numero de 8 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 62**); el gerente general de JAMH E.I.R.L., comunicó estar cumpliendo con el cambio del

²¹ Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

referido lote según la guía de remisión 0001-000026; y estar presentando la documentación correspondiente; emitiéndose como resultado el informe n.º 087-2020-GOBREU-DIRESA-DG-DIREMID/DAUM-AEM presentado el 9 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 63**), suscrito por el químico farmacéutico Javier Mozombite Rojas, a través del cual se comunica la recepción y subsanación de las once unidades²², el mismo que fue elevado a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, a través del Informe N° 222-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM presentado el 17 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 63**), suscrito por el señor Freddy Del Águila Celis, subsanación que a su vez, fue comunicada por Ilmer Santos Rojas, director ejecutivo de DIREMID, a Juan Carlos Salas Suarez, director de la Diresa Ucayali, con oficio n.º 1092-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 21 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 63**).

De lo expuesto se evidencia que el almacén especializado de DIREMID, recibió 3 300 unidades de enoxaparina sódica, según acta de recepción – custodia de 21 de mayo de 2020, de las cuales 11 no cumplían con las especificaciones técnicas; pese a ello, se suscribió el Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa de 28 de mayo de 2020 y se otorgó la conformidad del producto a través del Acta de Conformidad de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 64**), recomendando el pago del mismo; siendo que recién en el mes de setiembre de 2020, se habrían adoptado las acciones para su subsanación.

Finalmente, es de señalar que al 17 de agosto de 2020, fecha en la que la comisión auditora realizó la verificación de los productos ubicados en el almacén especializado de la DIREMID, se advirtió que las 3 300 unidades de enoxaparina sódica en sus diversos miligramajes, se encontraban en dicho almacén, sin ser distribuidos, señalando al respecto, que la no rotación de dichos productos obedecía a la disposición de inmovilización dispuesta por el entonces director de la DIRESA, Willy Lora Zevallos²³; situación que a su vez, está revelada en el informe n.º 233-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM presentada el de 24 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 65**), a través del cual el señor Freddy Rolando Del Águila Celis, director técnico de almacén especializado de DIREMID, informó que a dicha fecha aún se contaba con el producto, el mismo que se encuentra en proceso de levantamiento de la inmovilización, debiendo precisar que se ha verificado la existencia del Memorando N° 192-2020-GRU-DIRESA/DG de 29 de mayo de 2020, a través del cual el señor Willy Lora Zevallos dispone suspender las acciones administrativas. (**Apéndice n.º 66**)



²² Información proporcionada mediante Acta de recopilación de información de 24 de setiembre de 2020; debiendo precisar que la comisión de control no ha verificado in situ la subsanación de las 11 unidades observadas.

²³ Mediante Memorando N° 192-2020-GRU-DIRESA/DG de 29 de mayo de 2020, el señor Willy Lora Zevallos, ordenó suspender los procesos administrativos correspondientes a la orden de compra n.º 616, por denotar diferencia acentuada en el valor de precios unitarios, además de la ausencia en el expediente del requerimiento del usuario y la autorización de la Unidad SIS a cuyo presupuesto este afecta la adquisición.

Empresa JAHM E.I.R.L.

La empresa JAHM E.I.R.L con RUC N° 20605781978, fue constituida mediante escritura pública de 7 de enero de 2020²⁴ (**Apéndice n.° 67**), cuyo objeto fue el rubro de comercialización, medicina, entre otros, con un capital social ascendente a la suma S/8,000.00, siendo el titular gerente, el señor Jhon Antony Moncada Huancollo; información que guarda relación con lo comunicado por la SUNAT²⁵ (**Apéndice n.° 68**), de la cual se advierte que la fecha de inscripción de la referida empresa fue el 20 de enero de 2020, fecha de inicio de sus actividades.

De lo expuesto se advierte que al 6 de mayo de 2020, fecha en la que se cursó el primer requerimiento de cotización para la adquisición de enoxaparina sódica de 60mg, la referida empresa contaba con 3 meses y 16 días de haber iniciado sus actividades y de su inscripción en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es decir, no cumplía con los requisitos de calificación establecidos en las especificaciones técnicas correspondientes al primer pedido de compra n° 1834 de 6 de mayo de 2020 y que posteriormente fueron suprimidos en las modificaciones del referido pedido de compra, evidenciándose que de continuar dichos requisitos, la empresa JAMH EIRL no cumplía con las exigencias para ser proveedor del medicamento de enoxaparina sódica en inyectable; toda vez que no contaba con licencia de funcionamiento para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación (bienes) con **una antigüedad mínima de tres (3) años a la fecha de presentación de ofertas.**

Asimismo, cabe precisar que al 6 de mayo de 2020, la referida empresa ya había contratado con el Estado, a través de órdenes de compra y procesos de selección, cuyo monto facturado acumulado según la información presentada dentro de su oferta y la verificada en la plataforma en línea del OSCE, ascendía a la suma de S/538 999,89 soles; en cuyo caso, tampoco cumplía con la exigencia de que el postor debía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres veces el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaban desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda; requisito que también fue suprimido en las modificaciones siguientes, por lo que habiéndose eliminado dichos requisitos por parte de la DIREMID, la empresa JAMH E.I.R.L. quedaba permitida su participación en el presente procedimiento de selección.

De otra parte, es preciso señalar que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA (**Apéndice n.° 69**), para otorgar la autorización sanitaria de funcionamiento o traslado de droguería y traslado de almacenes de droguería, requisito exigido en las especificaciones técnicas establecidas en la Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1, las empresas debían presentar la siguiente documentación:

- *Formato Único de Trámite (FUT)*
- *Formato "A-2" Droguería (firmado y sellado por R.L y Q.F)*
- *Registro Único de Contribuyente (ficha – RUC), (debe indicar el código 4690 de la autorización para venta y/o distribución de productos, nombre comercial y datos actualizados).*
- *Copia carnet vigente CQFP (químico farmacéutico).*

²⁴ Información proporcionada por SUNARP, mediante oficio N° 1082-2020-ZRN°VI-SP/UREGP-P (**Apéndice n.° 67**)

²⁵ Oficio n.° 000024-2020-SUNAT/7M0800 de 14 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 68**).

- Certificado de habilidad profesional simple original.
- Croquis de ubicación del establecimiento externa en hoja A-3.
- Croquis de distribución interna del establecimiento farmacéutico, indicando los metrajes del área en hoja A-3.
- Copia del comprobante de pago por derecho de trámite (S/ 473,30)

Al respecto, se verificó que la empresa JAMH E.I.R.L presentó la referida documentación, motivo por el cual mediante Resolución Directoral N° 024-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 28 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 70**), donde se resuelve: "Artículo 1°.- Autorizar la **AUTORIZACIÓN SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO** del establecimiento farmacéutico **DROGUERÍA JAMH E.I.R.L. (...)**".

Adicionalmente, el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos²⁶ (**Apéndice n.° 71**), indica que las droguerías deben contar con la certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte y cuando corresponda Farmacovigilancia; además, deben disponer de un sistema de documentación escrita o archivo magnético, protocolo de análisis o especificaciones técnicas vigentes, manual de calidad y otros documentos que se señalan en las Buenas Prácticas de Almacenamiento, debiendo ser claros y actualizados; para lo cual de acuerdo al artículo 20 del referido reglamento se debe realizar una inspección previa a efectos de verificar el cumplimiento de normas de Buenas Prácticas.

En ese sentido, los representantes de la DIREMID, Químicos Farmacéuticos Antonio Jesús Cueto Carbajal y José de Jesús García López realizaron el "Acta de inspección para droguerías, almacenes especializados y almacenes aduaneros que almacenan productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios N° 004-I-2020" de 24 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 72**), en adelante "Acta de Inspección N° 004-I-2020", en el cual se consignó que la empresa en mención cumple con las buenas prácticas de almacenamiento y con los requisitos para su funcionamiento, emitiéndose posteriormente la Resolución Administrativa N° 019-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID/DACyVS-DRG de 28 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 73**), donde se autoriza la certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento del establecimiento farmacéutico Droguería JAMH E.I.R.L, documento que a su vez era necesario para la autorización sanitaria de funcionamiento.

No obstante, de la verificación efectuada al Acta de Inspección N° 004-I-2020, se advierte que existen ítems en los que se ha consignado la palabra **PROYECTADO**, la misma que según lo manifestado por los señores Antonio Jesús Cueto Carbajal y José de Jesús García López en las actas de entrevista de declaración testimonial n.ºs 13 y 14 de 21 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 74**), indican que se consigna dicha palabra en aquellos casos en los cuales no se cuenta con lo requerido pero se encuentra proyectado; es decir, que se va a realizar de manera posterior.

Sobre el particular, se advierte que en el punto 6.2.1 del Acta de Inspección N° 004-I-2020 referido a Sistema de Aseguramiento de la Calidad, se consigna la palabra proyectado en siete (7) ítems, sin embargo de la entrevista realizada a Antonio Jesús Cueto Carbajal manifestó²⁷ que: "si contaba con lo requerido en todos los ítem, debo precisar que al momento de la verificación se observó la existencia de los documentos; sin embargo, se consignó "proyectado" debido a un error de la persona que se encargó del llenado del Acta de inspección (...)" ; debiendo precisar al respecto, que dicha empresa debió contar con dichos

²⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA de 27 de julio de 2011

²⁷ Acta de Entrevista de Declaración Testimonial N° 13 de 21 de setiembre de 2020.

documentos al momento de la verificación; y en caso de no tenerlos, dicha situación debió ser revelada como observación mayor.

También, se verificó el punto 6.2.5.15 del Acta de Inspección N° 004-I-2020 correspondiente al ítem: "De la documentación", donde se consignó que la empresa cuenta con sistemas informáticos u otros los cuales se encuentran validados y que el sistema informático es restringido al personal autorizado; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado en las actas de entrevista de declaración testimonial n.ºs 13 y 14, se tomó conocimiento que la referida empresa, al momento de la verificación no contaba con un sistema informático; no obstante, se consignó un SI; señalando como justificación que se trataría de un error de llenado²⁸; debiendo considerarse, que de acuerdo a la normativa vigente, el no contar con el referido sistema, constituye una observación crítica.

Al respecto, José de Jesús García López, actual director de Autorización, Control y Vigilancia, ante la interrogante n.º 4 precisó: "(...) Durante la inspección, las droguerías no deben presentar observaciones críticas, porque de existir una de ella, no se le otorga la autorización de funcionamiento"; de lo cual se desprende que de haberse consignado la información correcta en el acta de inspección, no correspondía otorgar a la empresa JAMH E.I.R.L., la certificación de buenas prácticas y consecuentemente la autorización sanitaria de funcionamiento como droguería.

Por otro lado, de la información proporcionada por la empresa Midhco Distribuciones SAC²⁹ (**Apéndice n.º 75**), se evidencia que la empresa JAMH E.I.R.L., durante el 12, 13 y 14 de mayo de 2020, antes de requerirse su cotización respecto a la última modificación del pedido de compra³⁰, coordinó con la referida distribuidora la compra de 4 650 unidades de enoxaparina sódica, siendo 2 500 unidades de 40mg, 1100 de 60mg y 1050 de 80mg; razón por la cual efectuó 4 depósitos a las cuentas de Midhco Distribuciones SAC y Midhco Oriente SAC, por la suma de S/320 000,00, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 13
Depósitos realizados a las cuentas de Midhco Distribuciones SAC y Midhco Oriente SAC

| BANCO | N° DE OPERACIÓN | FECHA | IMPORTE S/ |
|-----------|-------------------|------------|------------|
| BBVA | P026206/000000047 | 12/05/2020 | 70 000,00 |
| BCP | 0351357 | 12/05/2020 | 70 000,00 |
| INTERBANK | 00211 | 13/05/2020 | 120 000,00 |
| BCP | 0027188 | 14/05/2020 | 60 000,00 |
| TOTAL S/ | | | 320 000,00 |

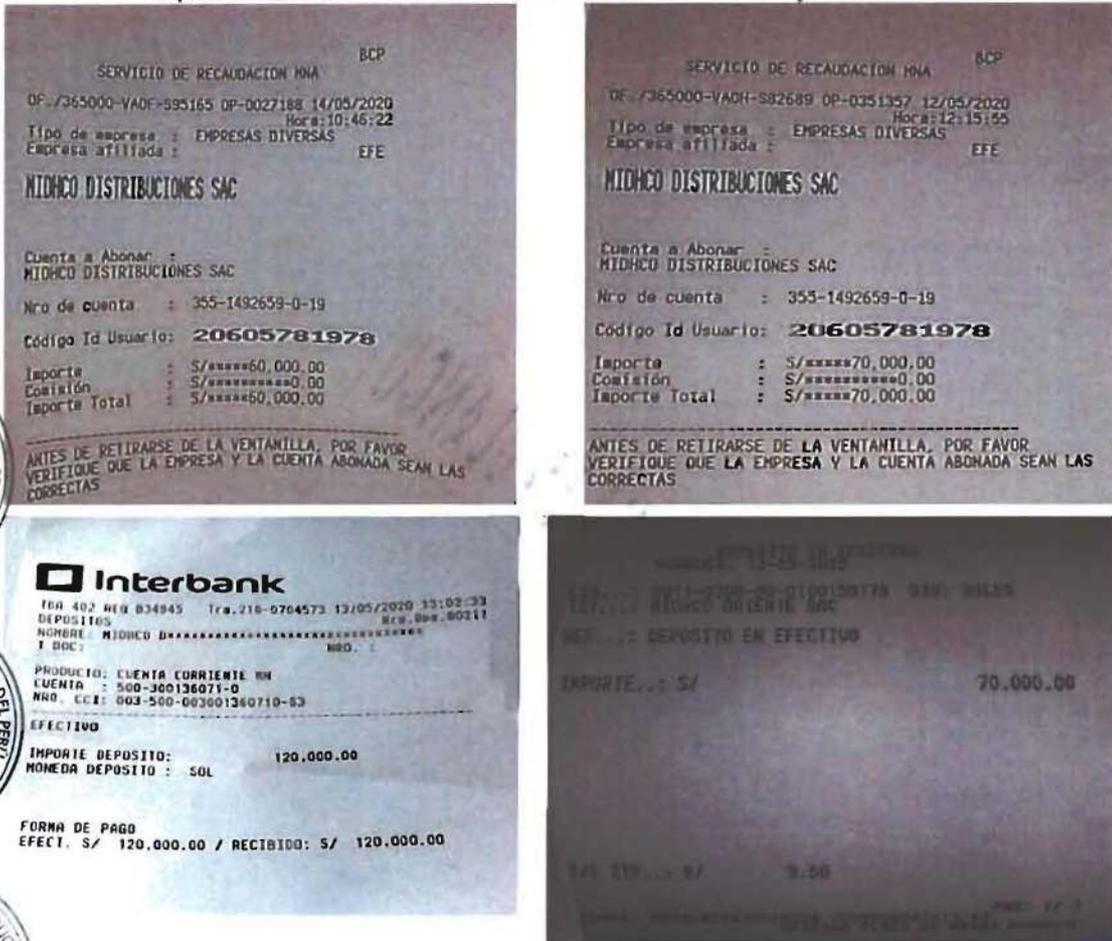
Fuente : Documento s/n de 18 de agosto de 2020 remitido por Midhco Distribuciones SAC
 Elaborado por : Comisión de Control

²⁸ Acta de Entrevista de Declaración Testimonial N° 14 de 21 de setiembre de 2020.

²⁹ Documento s/n de 18 de agosto de 2020 remitido por Midhco Distribuciones SAC

³⁰ Modificación realizada el 15 de mayo de 2020.

Imagen n.º 8
Depósitos realizados a las cuentas de Midhco Distributions SAC y Midhco Oriente SAC



Fuente: Documento s/n de 18 de agosto de 2020 remitido por Midhco Distributions SAC

No obstante, de acuerdo a lo informado por la empresa Midhco Distributions SAC, su proveedor no pudo atender la cantidad requerida por la empresa JAMH EIRL, contando únicamente con 3300 unidades en stock, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 14
Mercadería facturada a JAMH EIRL

| MEDICAMENTO | CANTIDAD | P/UNIT. | TOTAL |
|------------------------------------|----------|---------|--------------|
| CUTENOX (enoxaparina 40 MG/0.4) x1 | 2 500 | 55,00 | 137 500,00 |
| CUTENOX (enoxaparina 60 MG/0.6) x1 | 100 | 80,00 | 8 000,00 |
| CUTENOX (enoxaparina 80 MG/0.8) x1 | 700 | 90,00 | 63 000,00 |
| TOTAL | | | S/208 500,00 |

Fuente: Documento s/n de 18 de agosto de 2020 remitido por Midhco Distributions SAC
Elaborado por: Comisión de Control

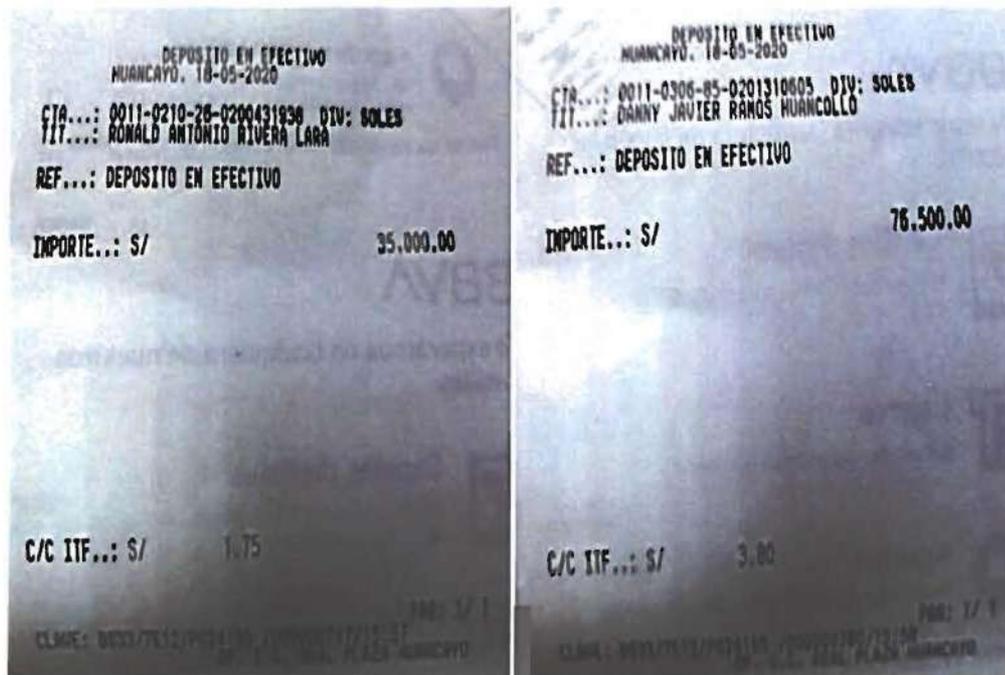


De lo expuesto, se desprende que las cantidades y formas de presentación (miligramajes) adquiridas por la empresa JAMH EIRL de Midhco Oriente SAC, **son las mismas** cantidades y presentaciones requeridas por el señor Pavel Casallo Gómez, director Ejecutivo de la DIREMID y Rainhold Chávez Marín, director Ejecutivo de Administración, en la última modificación del pedido de compra n.º 01834 de 15 de mayo de 2020, suscrito por ambos funcionarios, debiendo considerarse, tal como se ha desarrollado precedentemente, que **no existió sustento** para la modificación de las cantidades y miligramajes consignadas en el pedido de compra inicial y que el requerimiento inicial fue de 4000 unidades y que la modificación final consignó cantidades menores, que como se evidencian, **corresponden al stock adquirido por JAMH E.I.R.L.**

Ahora bien, como se ha indicado el depósito efectuado por JAMH E.I.R.L., a Midhco Distribuciones SAC y Midhco Oriente SAC fue por el monto de S/320 000,00³¹, por lo que al no haberse podido atender la totalidad de medicamentos requeridos, y considerando que el stock disponible ascendía al importe de S/208 500,00, la empresa Midhco Distribuciones el 18 de mayo de 2020, procedió a efectuar la devolución del dinero depositado en exceso por la compra del producto enoxaparina en sus diversas presentaciones, según se observa de los siguientes vouchers:

Imagen n.º 9

Devolución de dinero por parte de la empresa Midhco a JAMH EIRL



Fuente : Documento s/n de 18 de agosto de 2020 remitido por Midhco Distribuciones SAC.
Elaborado por : Comisión de Control



³¹ Documento s/n de 18 de agosto de 2020 remitido por Midhco Distribuciones SAC

Al respecto, se puede evidenciar que los depósitos efectuados como devolución por la compra efectuada por JAMH EIRL., se realizaron a cuenta de los señores Ronald Antonio Rivera Lara y **Danny Javier Ramos Huancollo**, siendo que este último viene a ser medio hermano del consejero Regional **Erik Ramos Tello** (hermanos de padre), según se observa de lo siguiente:

Imagen n.º 10
Relación de parentesco paterno

Datos básicos del funcionario o tercero involucrado

Nombres y Apellidos :

Tipo de Documento : Número : Fecha Nacimiento :

Nivel instrucción : Estado Civil :

Domicilio :

Nombre del Padre : ←

Nombre de la Madre :

Datos básicos del funcionario o tercero involucrado

Nombres y Apellidos :

Tipo de Documento : Número : Fecha Nacimiento :

Nivel instrucción : Estado Civil :

Domicilio :

Nombre del Padre : ←

Nombre de la Madre :

Fuente: Aplicativo CARAL

Cabe precisar, que la referida información fue **asentida** por el señor Danny Javier Ramos Huancollo, quien en entrevista de 7 de setiembre de 2020, según acta de entrevista de declaración testimonial n.º 5 (**Apéndice n.º 76**), señaló que el señor Erick Ramos Tello, **es su hermano paterno**.

Asimismo, se ha evidenciado que Jhon Antony Moncada Huancollo, titular de JAMH E.R.I.L., **es hermano de parte materna del señor Danny Javier Ramos Huancollo**, según se observa en la siguiente imagen:



Imagen n.º 11
Relación de parentesco materno

| Datos básicos del funcionario o tercero involucrado | | |
|---|--|-------------------------------|
| Nombres y Apellidos : | JHON ANTONY MONCADA HUANCOLLO | |
| Tipo de Documento : | DNI Número : 71020043 | Fecha Nacimiento : 21/03/1996 |
| Nivel Instrucción : | PRIMARIA-6TO GRADO | Estado Civil : SOLTERO |
| Domicilio : | ADOLFO MOREY - CALLERIA - CORONEL PORTILLO | |
| Nombre del Padre : | JOSE JESUS | |
| Nombre de la Madre : | ROCIO DOLORES | |

| Datos básicos del funcionario o tercero involucrado | | |
|---|---|-------------------------------|
| Nombres y Apellidos : | DANNY JAVIER RAMOS HUANCOLLO | |
| Tipo de Documento : | DNI Número : 44463688 | Fecha Nacimiento : 30/08/1987 |
| Nivel instrucción : | SECUNDARIA COMPLETA | Estado Civil : SOLTERO |
| Domicilio : | JR. 2 DE MAYO - CALLERIA - CORONEL PORTILLO | |
| Nombre del Padre : | JUAN DAVID ← | |
| Nombre de la Madre : | ROCIO DOLORES | |

Fuente: Aplicativo CARAL

Es de señalar que la información antes señalada, respecto al parentesco existente entre Jhon Moncada Huancollo y Danny Ramos Huancollo, fue corroborada de la revisión de sus respectivas actas de nacimiento (**Apéndice n.º 77**) advirtiéndose que **la madre de ambas personas es la señora Rocio Dolores Huancollo Chávez.**³²

Adicionalmente, con el mismo documento s/n de 18 de agosto de 2020, Miguel Ángel Vergara Eyzaguirre, gerente de Midhco Distribuciones SAC, precisó que el contacto que tuvo para entablar la negociación comercial con la empresa JAHM E.I.R.L. fue a través de **Danny Ramos Huancollo**, mediante el número de teléfono **976977327**, debiendo señalar al respecto, que de acuerdo a lo manifestado por este último durante la entrevista efectuada el 7 de setiembre de 2020, indicó que dicho número de celular efectivamente **le perteneció** hasta los meses de marzo y abril, aproximadamente; asimismo, mediante documento s/n de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 78**), el gerente de Midhco

³² Información proporcionada mediante oficio n.º 271-2020-MPCP-SGDS-ORC recibido el 26 de agosto de 2020, suscrito por la señora Gilma Vargas Rengifo, registradora civil de la oficina de Registros del Estado Civil. (**Apéndice n.º 77**)



Distribuciones SAC, indicó que tanto el depósito inicial como el depósito del dinero excedente, fue **coordinado con el señor Danny Ramos Huancollo**.

De lo expuesto, se advierte que la negociación comercial entre JAHM E.I.R.L. y Midhco Distribuciones SAC, fue **efectuada por Danny Ramos Huancollo**, medio hermano del señor Jhon Antony Moncada Huancollo, titular – gerente de la empresa JAMH y medio hermano del señor Erick Ramos Soto, consejero regional.

Información que guarda relación con lo manifestado por el señor Fernando Ruiz Reátegui, mediante acta de entrevista de declaración testimonial n.º 1 de 7 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 79**), quien, ante la interrogante n.º 17, respecto a si conoce al señor **Danny Ramos Huancollo**, señaló: "Si lo conozco, en ocasiones el señor acudía a la Dirección Regional de Salud de Ucayali a realizar trámites y consultas referentes a las contrataciones en las que estaba inmersa JAMH E.I.R.L., inclusive para la contratación directa para la compra de enoxaparina sódica."; contrario a lo manifestado por el señor Danny Ramos Huancollo, quien ante la interrogante n.º 3 del acta de entrevista de declaración testimonial n.º 5, precisó no tener vinculación con la empresa JAHM E.I.R.L.

De la información remitida por la SUNAT se tiene que JAMH E.I.R.L. tiene como domicilio fiscal, el Jr. Adolfo Morey N° 629, y la condición del inmueble es alquilado; ahora bien, de la información expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, mediante el oficio n.º 1081-2020-ZRN°VI-SP/UREGP de 21 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 80**); se advierte que los propietarios de dicho bien inmueble son los señores Lizabeth Ríos Vargas y Lalo Mimbela Leal, siendo este último **padre de la señora Linda Karen Mimbela Pezo**, quien tiene **vínculo directo con el señor Danny Javier Ramos Huancollo**, toda vez que ambos son padres del menor de iniciales FVRM, según consta en acta de nacimiento N° 79765866 (**Apéndice n.º 81**).

Los hechos expuestos, denotarían la intervención del señor Danny Javier Ramos Huancollo en los tratos comerciales de la empresa JAMH E.I.R.L., tanto en el ámbito privado como en las contrataciones públicas; sin figurar en la representación legal ni en los documentos relacionados al mismo; esto debido a que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF contempla los impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas para ser proveedores, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, encontrándose dentro de ellos, los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales, en este último caso, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y se extiende el impedimento hasta su cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el presente caso, al ser su hermano del señor Erik Ramos Tello, tiene vínculo de consanguinidad de segundo grado, y por ende se encuentra prohibido de participar en cualquier contratación pública dentro del ámbito regional.

Respecto a **Ronald Antonio Rivera Lara**, es de precisar que de la búsqueda registral se evidenció que el referido señor está designado como titular gerente de la empresa San Joaquín Lara E.I.R.L., constituida por escritura pública de 7 de junio de 2019³³ (**Apéndice n.º 82**); teniendo como objeto actividades relacionadas a la compra venta, reparación y/o mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos y aire acondicionado, transportes de equipos biomédicos en general y afines, compra venta de insumos químicos, entre otros.

³³ Información remitida a través del oficio n.º 1075-2020-ZRN°VI-SP/UREGP-P de 14 de agosto de 2020. (**Apéndice n.º 82**)



Al respecto, se tiene que la referida empresa participó y ganó la Adjudicación Simplificada N° AS-001-2019-GRU-DRSU-DRSA-OEC convocado por la Diresa Ucayali – Red de Salud de Atalaya para la “Contratación del servicio de mantenimiento correctivo de refrigeradora para cadena de frio incluye sistema eléctrico mediante panel solar de los Puestos de Salud a cargo de la Red de Salud de Atalaya”, cuya fecha de presentación de ofertas fue el 25 de noviembre de 2019, encontrándose dentro de los documentos de presentación obligatoria, el **certificado de vigencia de poder del representante legal**, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen n.º 12

Adjudicación Simplificada N° AS-001-2019-GRU-DRSU-DRSA-OEC y reporte de otorgamiento de buena pro

| Convocatoria | | Cronograma | | |
|-----------------------------------|--|--|------------------|------------------|
| Información General | | Etapa | Fecha Inicio | Fecha Fin |
| Nomenclatura: | AS-SH-1-2019-AG-DRSA/OEC-1 | Convocatoria | 21/11/2019 | 21/11/2019 |
| N° Convocatoria: | 1 | Registro de participantes(Electronica) | 22/11/2019 00:01 | 28/11/2019 23:59 |
| Tipo Compra o Selección: | Por la Entidad | Formulación de consultas y observaciones(Electronica) | 22/11/2019 00:01 | 25/11/2019 23:59 |
| Normativa Aplicable: | Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado | Abstención de consultas y observaciones(Electronica) | 26/11/2019 | 26/11/2019 |
| Versión SEACE: | 3 | Integración de las Bases OFICINA DE LA UNIDAD DE LOGISTICA DE LA RED DE SALUD DE ATALAYA | 26/11/2019 | 26/11/2019 |
| Identificador Convocatoria: | 580819 | Presentación de ofertas(Electronica) | 29/11/2019 00:01 | 29/11/2019 23:59 |
| Información general de la Entidad | | Evaluación y calificación OFICINA DE LA UNIDAD DE LOGISTICA DE LA RED DE SALUD DE ATALAYA | 29/11/2019 | 29/11/2019 |
| Entidad Convocante: | GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI - DIRECCION DE SALUD N° 3 ATALAYA | Otorgamiento de la Buena Pro OFICINA DE LA UNIDAD DE LOGISTICA DE LA RED DE SALUD DE ATALAYA | 29/11/2019 06:30 | 29/11/2019 |
| Dirección Legal: | Viceto/ Mulo (UCAYALI- ATALAYA-RASVIONDI) | | | |
| Página Web: | | | | |

| SE@CE | | | | | REPORTE DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO | | | |
|---------------------------------------|--|---|------------------|--------------------|--------------------------------------|-----------------------|--|--|
| Entidad convocante: | | GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI - DIRECCION DE SALUD N° 3 ATALAYA | | | | | | |
| Nomenclatura: | | AS-SH-1-2019-AS-DRSA/OEC-1 | | | | | | |
| Nro. de convocatoria: | | 1 | | | | | | |
| Objeto de contratación: | | Servicio | | | | | | |
| Descripción del objeto: | | CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE REFRIGERADORA PARA CADENA DE FRIO INCLUYE SISTEMA ELECTRICO MEDIANTE PANEL SOLAR DE LOS PUESTOS DE SALUD A CARGO DE LA RED DE SALUD DE ATALAYA | | | | | | |
| Nro. Item: | 1 | Cantidad Solicitada: | 13.0 | Valor Referencial: | S/ 143,000.00 | Resultado Adjudicado: | | |
| Descripción del | SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE REFRIGERADORA PARA CADENA DE FRIO INCLUYE SISTEMA ELECTRICO MEDIANTE PANEL SOLAR | Unidad de Medida: | Servicio | Cantidad Desierta: | 0.0 | | | |
| Nombre o Razón Social | Integrante del Consorcio | Cantidad Adjudicada | Monto Adjudicado | | | | | |
| 20804806747-SAN JOAQUIN LARA E.I.R.L. | | 13.0 | 143000 | | | | | |

Fuente: Portal del SEACE.



Imagen n.º 13

Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° AS-001-2019-GRU-DRSU-DRSA-OEC

2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Según el cronograma de la ficha de selección de la convocatoria publicada en el SEACE.

Importante

De conformidad con la vigesimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, en caso la Entidad (Ministerios y sus organismos públicos, programas o proyectos adscritos) haya difundido el requerimiento a través del SEACE siguiendo el procedimiento establecido en dicha disposición, no procede formular consultas u observaciones al requerimiento.

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTASLa oferta contendrá, además de un Índice de documentos², la siguiente documentación:**2.2.1. Documentación de presentación obligatoria****2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.
En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o

² La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

Fuente: Portal del SEACE.

Al respecto, es preciso señalar que con oficio n.º 239-2020-ZR-N°VI-SP/URE presentado el 28 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 83**), se remitió el informe n.º 147-2020/ZR N° VI/UTI emitido por Milton Hernández Castañeda, técnico en sistemas de la Zona Registral N° VI, del cual se advierte que el 25 de noviembre de 2019, días previos a la presentación de oferta del referido procedimiento de selección; **Erik Ramos Tello**, consejero regional por la provincia de Purús, **tramitó** el certificado de vigencia de poder de la empresa **San Joaquín Lara EIRL**.

De lo expuesto, se concluye que tanto **Danny Javier Ramos Huancollo**; así como **Ronald Rivera Lara**, personas a las que Midhco Distribuciones SAC, devolvió el excedente de dinero como resultado del trato comercial entablado con la empresa JAMH E.I.R.L., **tienen relación con el señor Erik Ramos Tello**, consejero regional por la provincia de Purús.

Los hechos descritos han transgredido las siguientes normativas:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF**

TÍTULO I**DISPOSICIONES PRELIMINARES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...).

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”

Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...) h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas; (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales. (...).

Artículo 16. Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el



órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. (...)

Artículo 33. Garantías

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.

33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF

TÍTULO IV

ACTUACIONES PREPARATORIAS

CAPÍTULO I

REQUERIMIENTO Y PREPARACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN



Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

29.2. Para la contratación de obras, la planificación incluye la identificación y asignación de riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: i) su probabilidad de ocurrencia y ii) su impacto en la ejecución de la obra.

29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

29.4. En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia.

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

29.9. En la definición del requerimiento la Entidad analiza la necesidad de contar con prestaciones accesorias a fin de garantizar, entre otros, el mantenimiento preventivo y correctivo en función de la naturaleza del requerimiento.

29.10. Antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas.

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.



Artículo 32. Valor estimado

32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. En el caso de consultoría en general, el área usuaria proporciona los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones estimar el presupuesto del servicio luego de la interacción con el mercado.

32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

32.4. El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten.

32.5. En el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor estimado del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores estimados de cada uno de los ítems considerados.

32.6. El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

(...).

102.2. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, (...).

Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.



168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista períodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.

168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

BASES DE CONTRATACION DIRECTA N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC - "ADQUISICION REGIONAL DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS (ENOXAPARINA) EN EL MARCO DEL D.S. 008-2020-SA DE EMERGENCIA SANITARIA PARA PACIENTES COVID-19 Y EL ABASTECIMIENTO OPORTUNO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD".

2.1. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.



El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).
- e) Declaración jurada de plazo. (Anexo N° 4)
- f) El precio de la oferta en SOLES. (Anexo N° 5) El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos decimales.

2.2. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Código de cuenta interbancaria
- b) Copia de la vigencia del poder de representante legal de la empresa que acredite que cuenta con las facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- c) Copia de DNI del postor en caso de personal natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- d) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- e) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
- (...)

Especificaciones técnicas del procedimiento de contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC

6.2 REQUISITOS DEL PROVEEDOR

- (...)
- Copia simple de Protocolo de análisis, correspondiente al número de lote de la muestra presentada para cada ítem ofertado, el mismo que será verificado con lo vigente autorizado, de acuerdo al producto de corresponder (**Requisito para la recepción de los bienes/producto**).



- El proveedor deber ofertar productos cuyo tiempo de vencimiento y/o expiración de los productos, deberán tener como mínimo (24) meses el cual es equivalente a Dos (02) años **(requisito para la recepción de los bienes/producto).**

6.7 GARANTÍA DEL PRODUCTO

"El postor adjudicado, garantizará la autenticidad y el buen estado de los bienes entregados por un período mínimo de veinticuatro (24) meses, en caso de no cumplir con lo mínimo requerido deberá ser canjeado en un plazo no mayor de Diez (10) días calendarios de notificado por el Administrador del contrato".

➤ MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DEL ALMACÉN ESPECIALIZADO SISMED APROBADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ

De la verificación documentaria

3. En ambos casos, el día de la recepción el QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE y el Jefe de almacén general de logística, reciben y verifican que la documentación este completa, siendo esta verificar:

| Compra | (...) | (...) | (...) |
|---|-------|-------|-------|
| - Orden de compra | | | |
| - Guía de remisión (destinatario y Sunat) | | | |
| - Protocolo de Análisis (copia) | | | |
| - Acta de examen organoléptico, si corresponde (copia) | | | |
| - Informe de Ensayo de Control de Calidad emitido por el análisis, si corresponde (copia) | | | |
| - Resolución de Registro Sanitario del protocolo, si el producto requiere (copia) | (...) | (...) | (...) |
| - Acta de conformidad para entregas de la compra nacional. | | | |
| - Información técnica adicional, si corresponde (folleteria y catálogo) | | | |

4. De no ser conforme la verificación documentaria por falta de alguno o todos los documentos, por error de registro en algún dato, QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE decide si recibe los productos en calidad de custodia, para ello debe considerar la confiabilidad del proveedor.
5. Se decide recibir, cuenta los paquetes y los coloca en el área de cuarentena, firma la guía de remisión del transportista, solo si en ella figura el número de cajas que se entrega, pero si figura el producto y cantidad, esta no se firma.
6. Solicita al proveedor/transportista la regularización, poniéndose de acuerdo ambas partes para determinar una fecha límite de regularización el acuerdo debe ser por escrito y firmado.

(...)



De la verificación de la carga y cantidades

9. El personal técnico de AE recepciona la documentación y verifica si los p,f,dm,ps, corresponde que ingrese al AE El QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE revisa que los productos coincidan con lo señalado en los documentos recibidos, si no concuerdan, no recibe y comunica al proveedor/transportista este hecho para su regularización

(...)

14. Revisar si es conforme. El jefe del Almacén General, el QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE y el Personal Técnico r del AE SISMED, verifican que la cantidad recibida por cada lote concuerde con el documento de entrega. En el caso de productos biológicos esta actividad se realizará en forma inmediata.

15. De existir faltantes no recibe producto y comunica al proveedor/transportista este hecho para su regularización

16. En todos los casos, sea conforme o no, llena y firma el Acta de Recepción (anexo 1).

(...)

De la verificación técnica

18. El QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE según lo señalado en la lista de comprobación para inspección técnica de medicamentos recibidos (anexo 1), efectúa la evaluación técnica de:

- Documentación técnica (registro sanitario, protocolo de análisis, acta de examen organoléptico e informe de ensayo de control de calidad, según corresponda)
- Características externas (envases y contenido)
- Rotulados de una muestra representativa de los productos recibidos.

19. La evaluación técnica no es conforme si:

- Los productos no cumplen con las especificaciones solicitadas, se devuelve y solicita su regularización
- Si presenta defectos de calidad (alterados o contaminados, etc.), el QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE inmoviliza los productos e informa al área de control y vigilancia y no da conformidad al ingreso, comunica este hecho al proveedor para su regularización.

20. Registra los resultados de la evaluación en el acta de recepción del almacén (anexo 1) y del proveedor (este último si se trata de compra nacional), sea ésta conforme o no.

(...)



Los hechos expuestos han generado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por el importe de S/528 000,00, cuya finalidad pública no está justificada, a un valor superior al mercado, que obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones.

Situación que fue ocasionada por el accionar del director de la Diresa Ucayali, director de la DIREMID, directora de la DAURM, director de Administración, director de Asesoría Jurídica, directora de la Oficina de Logística, personal de apoyo del Área de Procesos, y personal del almacén especializado de la DIREMID de la Diresa Ucayali; quienes requirieron el medicamento enoxaparina sódica sin justificación ni finalidad pública, eliminando requisitos de calificación del postor, variando cantidades y miligramajes sin sustento alguno, determinando un valor estimado superior al mercado; todo esto, con el propósito de contratar a JAMH E.I.R.L., quien no cumplió con presentar toda la documentación obligatoria, otorgando la conformidad del producto sin que cumpla con las especificaciones técnicas, contratación que tendría vinculación con un consejero regional.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, indicando si estos fueron documentados, conforme al **apéndice n.º 84** del Informe de Control Específico.

Es de precisar que, el señor Hugo Daniel Tuesta Del Águila, no remitió sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del **apéndice n.º 84** del Informe de Control Específico.

1. **Willy Lora Zevallos**, identificado DNI n.º 00026190, director regional de Salud de Ucayali, en el período de gestión de 28 de abril de 2020 hasta el 17 de junio de 2020 (**apéndice n.º 85**), se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de comunicación N° 001-2020-GRU-GR-OCIR-SCE-DVEAE de 23 de octubre de 2020, recibida el 27 de octubre de 2020 y presentó sus comentarios mediante el Informe N° 001-2020-PUC.WLZ de 3 de noviembre de 2020, recibido el mismo día; quien incumplió sus funciones contenidas en los instrumentos de gestión de la entidad, que se encontraban vigentes al momento en el que se suscitaban los hechos; al haber así emitido la Resolución Directoral N° 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de 19 de mayo de 2020, aprobando la contratación directa y el expediente de contratación por situación de emergencia sanitaria, por el importe de S/528 000,00, a pesar de que el requerimiento que generó la referida contratación carecía de un informe técnico que lo sustentase; asimismo, pese a tener conocimiento que la determinación del valor estimado se efectuó en mérito a una sola cotización, efectuada por la empresa JAMH E.I.R.L., y que no se adoptó las acciones conducentes a obtener la mejor oferta del mercado en cuanto a precio, plazo y demás condiciones; así como, de la modificación del pedido de compra hasta en dos oportunidades sin contar con justificación; el mismo que fue emitido sin contar con requerimientos de las unidades ejecutoras u otras unidades orgánicas.

Situación que ha ocasionado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha

no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones, contraviniendo la normativa vigente.

Incumpliendo sus funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral n.º 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ de 7 de setiembre de 2012 (**apéndice n.º 86**), cuyos literales h) y l) establecen: "(...) h) Es responsable de conducir la gestión administrativa de la Dirección Regional de Salud a su cargo, vigilando el correcto uso de los recursos públicos asignados y el literal l) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la función pública, debiendo en todo momento velar por que se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo".

Así también, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16º de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; también el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Willy Lora Zevallos, se concluye que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se configura presunta responsabilidad administrativa.

2. **Rainhold William Antonio Chávez Marín**, identificado con DNI n.º 46408435, director ejecutivo de la oficina de Administración de la DIRESA Ucayali, en el período de gestión de 30 de abril de 2020 hasta 18 de junio de 2020 (**apéndice n.º 85**), se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de comunicación N° 002-2020-GRU-GR-OCIR-SCE-DVEAE de 23 de octubre de 2020, recibida el 27 de octubre de 2020 y presentó sus comentarios mediante Escrito N° 01, recibido el 4 de noviembre de 2020, quien incumplió sus funciones contenidas en los instrumentos de gestión de la entidad, que se encontraban vigentes al momento en que se suscitaron los hechos en cuestión; al haber autorizado los pedidos de compra n.º 1834 de 6, 12 y 15 de mayo de 2020; a pesar que las cantidades y presentaciones no contaban con sustento; y de que las dos modificaciones del requerimiento fueron realizadas sin previa justificación; asimismo, por haber tramitado la referida contratación a pesar de que ésta no contaba con informe técnico que la sustente.

Asimismo, por haber visado en señal de conformidad la Resolución Directoral N° 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de 19 de mayo de 2020, a través de la cual, el señor Willy Lora Zevallos, director Regional de Salud de Ucayali, aprobó la Contratación Directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC y el expediente de contratación por situación de emergencia sanitaria, a pesar de tener conocimiento del contenido del informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP de 18 de mayo 2010, suscrito por la señora Rita Alina Torres Pérez; del cual se advierte que la determinación del valor estimado se efectuó en mérito a la cotización presentada por la empresa JAMH E.I.R.L., la cual fue comparada con 2 cotizaciones emitidas con anterioridad y que no obedecían al íntegro de los productos requeridos; no habiéndose adoptado acciones conducentes a obtener la mejor oferta del mercado y que el pedido de compra había sido modificado hasta en dos oportunidades sin contar con justificación.

Situación que ha ocasionado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha



no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones, contraviniendo la normativa vigente.

Incumpliendo sus funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado por Resolución Directoral n.º 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ de 7 de setiembre de 2012 (**apéndice n.º 86**), cuyos literales a), b) c) y e) establecen: "(...) a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las acciones administrativas de los sistemas de economía, contabilidad, tesorería, logística, abastecimiento y patrimonio. b) Coordinar con el Director General y demás funcionarios que conforman el equipo de Gestión las acciones prioritarias administrativas. c) Ejecutar y supervisar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnicos de los sistemas administrativos a su cargo y e) Asesorar al Director General en aspectos administrativos, financiero – contable y logístico".

Asimismo, contravino sus funciones contenidas en el literal a) del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 005-2014-GRU/CR de 17 de febrero de 2014 (**apéndice n.º 87**); la cual establece: "(...) a) Programar, organizar, dirigir, controlar, ejecutar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad, tesorería y logística, de conformidad con las disposiciones legales vigentes".

Así también, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16º de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; también el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Rainhold William Antonio Chávez Marín, se concluye que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

- Hugo Daniel Tuesta Del Águila**, identificado con DNI n.º 46408435, director de la oficina de Asesoría Jurídica, en el período de gestión de 1 de abril de 2020 hasta 30 de junio de 2020 (**apéndice n.º 85**), se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de comunicación N° 003-2020-GRU-GR-OCIR-SCE-DVEAE de 23 de octubre de 2020, recibida el 27 de octubre de 2020, siendo que a la fecha de emisión del informe, no ha cumplido con la presentación de sus comentarios sobre la participación de los hechos, quien incumplió sus funciones contenidas en los instrumentos de gestión de la entidad, que se encontraban vigentes al momento en que se suscitaban los hechos en cuestión; al haber emitido la Opinión Legal N° 043-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 19 de mayo de 2020, comunicando al señor Rainhold William Antonio Chávez Marín, director ejecutivo de Administración, que es procedente aprobar la Contratación Directa n.º 022-2020 – "Adquisición Regional de Producto Farmacéutico (Enoxaparina) en el marco del DS. N°008-2020-SA de la emergencia sanitaria para pacientes Covid", a fin de garantizar el abastecimiento oportuno a los establecimientos de salud de la Dirección Regional de Salud por el valor de S/ 528,000.00 soles con el proveedor JAMH E.I.R.L., a pesar de tener conocimiento del contenido del expediente de contratación y del informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP de 18 de mayo de 2010, suscrito por la señora Rita Alina Torres Pérez, respecto a la determinación del valor estimado; del cual se advierte que la determinación del valor estimado, se efectuó en mérito a la cotización presentada por la empresa JAMH E.I.R.L., la cual fue comparada con dos cotizaciones emitidas con anterioridad y que no obedecían al íntegro de los productos requeridos, no habiéndose

adoptado acciones conducentes a obtener la mejor oferta del mercado y que el pedido de compra había sido modificado hasta en dos oportunidades sin contar con justificación.

Asimismo, por haber visado en señal de conformidad la Resolución Directoral N° 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de 19 de mayo de 2020, a través de la cual, el señor Willy Lora Zevallos, director Regional de Salud de Ucayali, aprobó la Contratación Directa N° 022-2020 y el expediente de contratación por situación de emergencia sanitaria, pese a que del contenido del referido expediente de contratación; tomó conocimiento que no se adoptó las acciones conducentes a obtener la mejor oferta del mercado en cuanto a precio, plazo y demás condiciones; así como, la modificación del pedido de compra hasta en dos oportunidades sin contar con justificación; el mismo que fue emitido sin contar con requerimientos de las unidades ejecutoras u otras unidades orgánicas y que además no contaba con un informe técnico que lo sustente.

Situación que ha ocasionado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones, contraviniendo la normativa vigente.

Incumpliendo sus funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado por Resolución Directoral n.° 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ de 7 de setiembre de 2012 (**apéndice**

n.° 86), cuyos literales c), g) y j) establecen: "(...) c) Analizar proyectos de normas, dispositivos y procedimientos jurídicos emitiendo opinión legal. g) Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia y j) Absolución de consultas legales con aspectos propios de la entidad".

Asimismo, contravino sus funciones contenidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRU/CR de 17 de febrero de 2014 (**apéndice n.° 87**); los cuales establecen: "(...) a) Opinar, informar y absolver consultas de carácter jurídico y legal que formule la DIRESA, Unidades Ejecutoras y sus Órganos Desconcentrados y b) Emitir dictámenes de carácter jurídico y legal que le sean solicitados por las unidades orgánicas de la Dirección Regional de Salud y sus órganos desconcentrados".

Así también, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; también el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Hugo Daniel Tuesta Del Águila, se concluye que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

4. **Rita Alina Torres Pérez**, identificada con DNI n.° 41580883, jefa de la oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, en el período de gestión de 3 de marzo de 2020 al 17 de junio de 2020 (**apéndice n.° 85**), se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de comunicación N° 004-2020-GRU-GR-OCIR-SCE-DVEAE de 23 de octubre de 2020, recibida el 27 de octubre de 2020 y presentó sus comentarios mediante Escrito 1 de 2 de noviembre de 2020,

recibido el mismo día, quien inobservó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, las funciones contenidas en los instrumentos de gestión; al haber emitido el informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP de 18 de mayo de 2020, consignando precios no indicados por los potenciales participantes en la cotización de la enoxaparina de 40mg y 80 mg, y señalando otra cantidad de unidades de enoxaparinas propuestas, con el cual solicitó continuar con las acciones correspondientes para regularizar la documentación para la contratación directa de la enoxaparina.

Asimismo, no adoptó las acciones conducentes a indagar las mejores condiciones respecto al precio que ofrecía el mercado para el producto en mención y tener una mejor eficiencia en el uso de los recursos del estado; así como, no recurrir a la DIREMID a fin de obtener información referente a las droguerías existentes en la región de Ucayali y poder solicitar las cotizaciones correspondientes para determinar la oferta más favorable para la entidad.

Además, admitió la propuesta de la empresa JAMH E.I.R.L. a pesar de no cumplir con la documentación para la admisión de la oferta referente a la vigencia de poder, el cual presentó con una antigüedad aproximada de 4 meses, y así otorgarle la buena pro. También, por perfeccionar el contrato con la empresa JAMH E.I.R.L. a pesar que éste no contaba con la vigencia poder actualizada.

Finalmente, por haber validado el Acta de Recepción – Custodia presentado por el contratista, cuando era exigible el llenado y suscripción del "ACTA DE RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN ORGANOLÉPTICA PARA EL INGRESO DE PRODUCT. FARMAC., DISPOS. MÉDIC Y PRODC. SANIT. AL AE SISMED – DIRESA UCAYALI"; en mérito de la cual, no solicitó la presentación de la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento.

Situación que ha ocasionado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones, contraviniendo la normativa vigente.

Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que señala: "(...) Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones (...) f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."

Así como lo dispuesto por el artículo 33. Garantías, que precisa: "(...) 33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. 33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. 33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles.



Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad. 33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición."

Asimismo, lo dispuesto por los artículos 32, 52 y 102° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF y modificatorias que señala: "Artículo 32. Valor estimado - 32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. 32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. En el caso de consultoría en general, el área usuaria proporciona los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones estimar el presupuesto del servicio luego de la interacción con el mercado. 32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores. 32.4. El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten. 32.5. En el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor estimado del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores estimados de cada uno de los ítems considerados. 32.6. El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad"; así como, el artículo 52 que precisa: "Contenido mínimo de las ofertas - Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente (...) y finalmente el artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas "(...) 102.2. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, (...)".

Incumpliendo sus funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado por Resolución Directoral n.° 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ de 7 de setiembre de 2012 (**apéndice n.° 86**), cuyos literales a), d) y j) establecen: "(...) a) Organizar, dirigir, supervisar y controlar los procesos técnicos del sistema de abastecimiento y patrimonio fiscal en el marco de la normativa vigente; d) Planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar el cumplimiento de los procesos técnicos y las normas legales vigentes referidas al sistema de abastecimiento y patrimonio fiscal; y j) Revisar y aprobar órdenes de compra y órdenes de servicio, cuadros comparativos para la determinación de la buena pro".

Y contravino sus funciones del literal a) y g) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRU/CR de 17 de febrero de 2014 (**apéndice n.° 87**); que establecen: "a) Ejecutar, supervisar y evaluar los procesos de programación, adquisición, almacenamiento, distribución y control de los materiales requeridos por los órganos de la Dirección Regional de Salud y dependencias desconcentrados y g) Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia y objetivos funcionales, el control interno previo, simultáneo y posterior".

Así también, contravino sus funciones del literal a) del artículo 16° de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; también el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 Ley



del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora Rita Alina Torres Pérez, se concluye que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

5. **Pavel Alex Casallo Gómez**, identificado con DNI n.º 41372385, especialista en acceso y uso racional de medicamentos, nivel IV, Director de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIREMID Ucayali, en el período de gestión de 1 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (**apéndice n.º 85**), se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de comunicación N° 005-2020-GRU-GR-OCIR-SCE-DVEAE de 23 de octubre de 2020, recibida el 3 de noviembre de 2020 y presentó sus comentarios mediante el Escrito N° 001 de 6 de noviembre de 2020, recibido el mismo día, quien incumplió la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, las funciones contenidas en los instrumentos de gestión de la entidad, que se encontraban vigentes al momento en que se suscitaban los hechos; al haber solicitado, con oficio n.º 552-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 6 de mayo de 2020, la adquisición de enoxaparina sódica, a pesar de no contar con el requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas ni de las unidades ejecutoras, y no contar con documentación que sustente cómo se determinó las cantidades y miligramajes a adquirir, ni que permitan establecer cuál fue la real necesidad pública del medicamento; asimismo, porque la adquisición requerida carecía de informe técnico que sustente la misma.

Por haberse eliminado los requisitos referidos a la capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad, los cuales eran requisitos de calificación; y, de modificar en dos oportunidades el requerimiento del pedido de compra n.º 1834 sin previa justificación, orientando a que las cantidades y miligramajes coincidan con la cantidad exacta de medicamentos adquiridos por la empresa JAMH E.I.R.L. previa a la cotización y a que los requisitos sean cumplidos por la referida empresa.

Situación que ha ocasionado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones, contraviniendo la normativa vigente.

Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que señala "(...) 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos".

Asimismo, lo dispuesto por el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF y modificatorias que señala: "(...) 29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. 29.9. En la definición del requerimiento la Entidad analiza la necesidad de contar con prestaciones accesorias a fin de garantizar, entre otros, el mantenimiento preventivo y correctivo en función de la naturaleza del requerimiento. 29.10. Antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas. 29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria".

Incumpliendo sus funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado por Resolución Directoral n.° 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ de 7 de setiembre de 2012 **(apéndice**

n.° 86), cuyos literales c) y d) establecen: "(...) c) Programar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas a su cargo; así como, el literal d) que señala: "Organizar y supervisar la ejecución de actividades bajo su responsabilidad y tomar las medidas correctivas cuando corresponda".

Y, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; también el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Pavel Casallo Gómez, se concluye que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

6. Freddy Rolando Del Águila Celis, identificado con DNI n.° 41905958, director técnico del almacén especializado de la DIREMID, en el periodo de gestión de 1 de abril de 2020 hasta 31 de mayo de 2020 **(apéndice n.° 85)**, se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de comunicación N° 006-2020-GRU-GR-OCIR-SCE-DVEAE recibida el 27.Oct.2020 y presentó sus comentarios mediante Escrito N° 1 recibido el 30.Oct.2020, quien incumplió las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado SISMED, aprobado por Resolución Directoral N° 1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ, respecto a los procedimientos a seguir para la verificación documentaria, verificación de la carga y cantidades y la verificación técnica; al haber suscrito el acta de verificación cuali – cuantitativa de 28.May.2020, con la cual se deja constancia de la recepción de 100 unidades de enoxaparina sódica de 60mg, 2 500 unidades de 40mg y 700 unidades de 80mg; pese a tener conocimiento de la existencia de once unidades de enoxaparina sódica de 40mg de marca cutenox que se encontraban vacías; es decir, solo estaban las cajas pero no contenía el inyectable; y que su subsanación fue con productos cuya fecha de vencimiento no cumplía con las especificaciones técnicas y además no contaba con protocolo de análisis; al igual que el Acta de Recepción y Evaluación Técnica para el ingreso de productos farmacéuticos y dispositivos médicos del almacén especializado de 21.May.2020.



Asimismo, por haber emitido el acta de conformidad correspondiente a la orden de compra N° 000616 de 25 de mayo de 2020, sugiriendo el pago a favor del contratista, pese al incumplimiento detallado en el párrafo precedente.

Situación que ha ocasionado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones, contraviniendo la normativa vigente.

Contraviniendo así las obligaciones contenidas en el Contrato de Servicios de Terceros N° 1632-2020, cuya cláusula cuarta: Términos de referencia – obligaciones de las partes señala que el locador se obliga a brindar los siguientes servicios: "Vigilar que el sistema de aseguramiento de la calidad en las etapas de recepción, almacenamiento y distribución aseguren la conservación, estabilidad y calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y para el caso para los productos controlados para su custodia; así como, verificar que no existan productos contaminados, falsificados, alterados, expirados, en mal estado de conservación u otras observaciones sanitarias (...)".

Asimismo, incumpliendo el Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado SISMED, aprobado por Resolución Directoral N° 1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ respecto a los procedimientos a seguir para la verificación documentaria, verificación de la carga y cantidades y la verificación técnica, tal como lo señalado en el numeral 3 de la verificación documentaria, que señala: (...) "3. En ambos casos, el día de la recepción el QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE y el Jefe de almacén general de logística, reciben y verifican que la documentación este completa, siendo esta verificar(...); asimismo, los numerales 9, 14, 15 y 16 de la verificación de la carga y cantidades establecen: (...) "9.- El personal técnico de AE recepciona la documentación y verifica si los p, f, dm, ps, corresponde que ingrese al AE. El QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE revisa que los productos coincidan con lo señalado en los documentos recibidos, si no concuerdan, no recibe y comunica al proveedor/transportista este hecho para su regularización. (...) 14. Revisar si es conforme. El jefe del Almacén General, el QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE y el Personal Técnico del AE SISMED, verifican que la cantidad recibida por cada lote concuerde con el documento de entrega. En el caso de productos biológicos esta actividad se realizará en forma inmediata; 15. De existir faltantes no recibe producto y comunica al proveedor/transportista este hecho para su regularización y 16. En todos los casos, sea conforme o no, llena y firma el Acta de Recepción (anexo 1). (...)".

Finalmente, respecto a los numerales 18, 19 y 20 de la verificación técnica que señalan: "(...) 18.- El QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE según lo señalado en la lista de comprobación para inspección técnica de medicamentos recibidos (anexo 1), efectúa la evaluación técnica de:

- Documentación técnica (registro sanitario, protocolo de análisis, acta de examen organoléptico e informe de ensayo de control de calidad, según corresponda)
- Características externas (envases y contenido)
- Rotulados de una muestra representativa de los productos recibidos.

19.- La evaluación técnica no es conforme si:

- Los productos no cumplen con las especificaciones solicitadas, se devuelve y solicita su regularización
- Si presenta defectos de calidad (alterados o contaminados, etc.), el QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE inmoviliza los productos e informa al área de control y vigilancia y no da conformidad al ingreso, comunica este hecho al proveedor para su regularización.



20.- Registra los resultados de la evaluación en el acta de recepción del almacén (anexo 1) y del proveedor (este último si se trata de compra nacional), sea ésta conforme o no. (...)"

Del mismo modo, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 168° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF y modificatorias que establece: "(...) 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades, 168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista períodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior. Y 168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

Asimismo, contravino sus funciones del literal a) del artículo 16° de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; también el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Freddy Rolando Del Águila Celis, se concluye que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se configura presunta responsabilidad administrativa.

7. **Fernando Ruíz Reátegui**, identificado con DNI n.° 46913266, apoyo en el área de Procesos de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, en el periodo de gestión de 1 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020 (**apéndice n.° 85**), se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Comunicación N° 007-2020-GRU-GR-OCIR-SCE-DVEAE de 23 de octubre de 2020, recibida el 27 de octubre de 2020 y presentó sus comentarios mediante CARTA N° 011-2020-FRR recibida el 2 de noviembre de 2020, quien incumplió la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, las funciones contenidas en su contrato de servicios de terceros; haber emitido el informe n.° 085-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-FRR de 18 de mayo de 2020 como resultado de la indagación de mercado, determinando el valor estimado de S/528 000,00 para la Contratación Directa n.° 022-2020, en mérito a la única cotización integral presentada por la empresa JAMH E.I.R.L., la cual fue comparada con cotizaciones emitidas inicialmente por otras empresas en mérito al primer pedido de compra; a pesar de tener conocimiento que el referido pedido de compra había sido modificado hasta en dos oportunidades, con la finalidad de poder efectuar la comparación de precios y determinar que la empresa JAMH E.I.R.L. ofrecía el precio más bajo.

Así también, por no adoptar las acciones conducentes a indagar las mejores condiciones respecto al precio que ofrecía el mercado para el producto en mención; siendo que no recurrió a información existente de contrataciones públicas y privadas que guarden similitud con el proceso durante ese

período; así como, por no recurrir a la DIREMID y obtener información referente a las droguerías existentes en la región de Ucayali, para un amplio estudio del mercado y tener una mejor eficiencia en el uso de los recursos del estado.

Situación que ha ocasionado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones, contraviniendo la normativa vigente.

Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que señala: "(...) Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones (...) f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 32 y 102 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF y modificatorias que señala: "artículo 32. Valor estimado - 32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. 32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. En el caso de consultoría en general, el área usuaria proporciona los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones estimar el presupuesto del servicio luego de la interacción con el mercado. 32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores. 32.4. El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten. 32.5. En el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor estimado del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores estimados de cada uno de los ítems considerados. 32.6. El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad"; así como, por el Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas "(...) 102.2. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, (...)".

Incumpliendo sus funciones contenidas en el Contrato de Servicios de Terceros N° 1661-2020, el cual establece como obligación del locador: elaboración de expediente de contratación y apoyo en la elaboración de cuadros comparativos para la determinación del valor estimado o valor referencia para la realización de procedimientos de selección. (...); en el entendido que estos deben efectuarse de acuerdo a norma.

Así también, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; también el numeral 6 del artículo 7° de la Ley



27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Fernando Ruiz Reátegui, se concluye que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

8. **Javier Mozombite Rojas**, identificado con DNI n.º 45487242, químico farmacéutico asistente del Almacén Especializado de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas DIREMID, en el período de gestión de 1 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020 (**apéndice n.º 85**), se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Comunicación N° 008-2020-GRU-GR-OCIR-SCE-DVEAE de 23 de octubre de 2020, recibida el 27 de octubre de 2020 y presentó comentarios mediante Escrito 1 de 2 de noviembre de 2020, recibido el mismo día, quien incumplió las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado SIMMED, aprobado por Resolución Directoral N° 1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ respecto a los procedimientos a seguir para la verificación documentaria, verificación de la carga y cantidades y la verificación técnica; al haber suscrito el acta de recepción – custodia y el acta de Recepción y Evaluación Técnica para el ingreso de productos farmacéuticos y dispositivos médicos del almacén especializado de 21 de mayo de 2020, en el que se señala el ingreso de 100 unidades de enoxaparina sódica de 60mg, 2 500 unidades de 40mg y 700 unidades de 80mg; denotando la conformidad de los mismos, a pesar de haber advertido que once unidades de enoxaparina sódica de 40mg de marca cutenox se encontraban vacías; es decir, solo estaban las cajas pero no contenía el inyectable; además de que el contratista efectuó la entrega de los productos sin la presentación de la documentación obligatoria; tales como orden de compra, guía de remisión, protocolo de análisis; y otros; situación que no fue observada ni comunicada al superior jerárquico de manera documentada.

Asimismo, por efectuar coordinaciones sin mediar documento formal para la subsanación de los productos observados; validando once unidades de enoxaparina sódica de 40mg, de la marca "Clenox", Lote 1249268 SLGF-FAB, con fecha de fabricación 06/2019 y fecha de expiración 06/2021, cuya fecha de vencimiento no cumplía con las especificaciones técnicas y además no contaba con protocolo de análisis.

Situación que ha ocasionado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones, contraviniendo la normativa vigente.

Contraviniendo así las obligaciones contenidas en el Contrato de Servicios de Terceros N° 1184-2020, cuya cláusula cuarta: Términos de referencia – obligaciones de las partes señala que el locador se obliga a brindar los siguientes servicios: "Verificar con el apoyo de los auxiliares de almacén, cantidades recibidas y su correspondencia con la documentación administrativa; asimismo, controlar la calidad y condiciones de los medicamentos que ingresan especializado mediante el análisis organoléptico. (...)".

Asimismo, incumpliendo el Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado SIMMED, aprobado por Resolución Directoral N° 1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ respecto a los procedimientos a seguir para la verificación documentaria, verificación de la carga y cantidades y la

verificación técnica, tal como lo señalado en el numeral 3 de la verificación documentaria, que señala: (...) "3. En ambos casos, el día de la recepción el QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE y el Jefe de almacén general de logística, reciben y verifican que la documentación este completa, siendo esta verificar(...); asimismo, los numerales 9, 14, 15 y 16 de la verificación de la carga y cantidades establecen: (...) "9.- El personal técnico de AE recepciona la documentación y verifica si los p, f, dm, ps, corresponde que ingrese al AE. El QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE revisa que los productos coincidan con lo señalado en los documentos recibidos, si no concuerdan, no recibe y comunica al proveedor/transportista este hecho para su regularización. (...) 14. Revisar si es conforme. El jefe del Almacén General, el QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE y el Personal Técnico del AE SISMED, verifican que la cantidad recibida por cada lote concuerde con el documento de entrega. En el caso de productos biológicos esta actividad se realizará en forma inmediata; 15. De existir faltantes no recibe producto y comunica al proveedor/transportista este hecho para su regularización y 16. En todos los casos, sea conforme o no, llena y firma el Acta de Recepción (anexo 1). (...)"

Finalmente, respecto a los numerales 18, 19 y 20 de la verificación técnica que señalan: (...) 18.- El QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE según lo señalado en la lista de comprobación para inspección técnica de medicamentos recibidos (anexo 1), efectúa la evaluación técnica de:

- Documentación técnica (registro sanitario, protocolo de análisis, acta de examen organoléptico e informe de ensayo de control de calidad, según corresponda)
- Características externas (envases y contenido)
- Rotulados de una muestra representativa de los productos recibidos.

19.- La evaluación técnica no es conforme si:

- Los productos no cumplen con las especificaciones solicitadas, se devuelve y solicita su regularización
- Si presenta defectos de calidad (alterados o contaminados, etc.), el QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE inmoviliza los productos e informa al área de control y vigilancia y no da conformidad al ingreso, comunica este hecho al proveedor para su regularización.

20.- Registra los resultados de la evaluación en el acta de recepción del almacén (anexo 1) y del proveedor (este último si se trata de compra nacional), sea ésta conforme o no. (...)"

Del mismo modo, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 168° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF y modificatorias que establece: (...) 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades, 168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliere a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior. Y 168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

Así también, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; también el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, que precisa: "Toda



servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Javier Mozombite Rojas, se concluye que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se configura presunta responsabilidad administrativa.

9. **Elva Karina Tolentino Mozombite**, identificada con DNI 09901994, química farmacéutica, directora de la DAURM de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIREMID Ucayali, en el período de gestión de 31 de diciembre de 2015 hasta la actualidad (**apéndice n.º 85**), se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de comunicación N° 009-2020-GRU-GR-OCIR-SCE-DVEAE recibida el 27 de octubre de 2020 y presentó sus comentarios con Documento s/n de 3 noviembre de 2020, recibido el mismo día; quien incumplió las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento; al haber suprimido los requisitos de calificación, establecidos en las especificaciones técnicas correspondientes al pedido de compra n.º 1834 de 6 de mayo de 2020, sin contar con sustento o fundamento para dicho fin, permitiendo con ello, que la empresa JAMH E.I.R.L. cumpla con las referidas especificaciones; dado que de persistir los mismos, dicho contratista no hubiera cumplido con los requisitos para ser el proveedor de la enoxaparina sódica.

Situación que ha ocasionado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones, contraviniendo la normativa vigente.

Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que señala (...) 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones determinadas, en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

Asimismo, lo dispuesto por el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF y modificatorias que señala: (...) 29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. 29.9. En la definición del requerimiento la Entidad analiza la necesidad de contar con prestaciones accesorias a fin de garantizar, entre otros, el mantenimiento preventivo y correctivo en función de la naturaleza del requerimiento. 29.10. Antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas. 29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.



Asimismo, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; también el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, se concluye que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

- Gabriel Alberto Canchari Tejada**, identificado con DNI n.º 21143734, auxiliar administrativo del almacén especializado de la DIREMID, en el período de gestión de 1 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (**apéndice n.º 85**), se le comunicó el pliego de hechos a través de la Cédula de comunicación N° 010-2020-GRU-GR-OCIR-SCE-DVEAE de 23 de octubre de 2020, recibida el 27 de octubre de 2020 y presentó sus comentarios mediante Documento s/n recibido el 3 de noviembre de 2020, quien contravino su obligación de cumplir con las normas y directivas internas vigentes de la entidad, que resulten aplicables; advirtiéndose en el presente caso, que el referido servidor inobservó las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado SISMED, aprobado por Resolución Directoral N° 1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ, respecto a los procedimientos a seguir para la verificación documentaria, verificación de la carga y cantidades y la verificación técnica; al haber participado en la recepción de 100 unidades de enoxaparina sódica de 60mg, 2 500 unidades de 40mg y 700 unidades de 80mg; denotando la conformidad de los mismos, a pesar de haber advertido que once unidades de enoxaparina sódica de 40mg de marca cutenox se encontraban vacías; es decir, solo estaban las cajas pero no contenía el inyectable; además de que el contratista efectuó la entrega de los productos sin la presentación de la documentación obligatoria; tales como orden de compra, guía de remisión, protocolo de análisis; y otros; situación que no fue observada ni comunicada al superior jerárquico de manera documentada.

Asimismo, por efectuar coordinaciones sin mediar documento formal para la subsanación de los productos observados; validando once unidades de enoxaparina sódica de 40mg, de la marca "Clenox", Lote 1249268 SLGF-FAB, con fecha de fabricación 06/2019 y fecha de expiración 06/2021, cuya fecha de vencimiento no cumplía con las especificaciones técnicas y además no contaba con protocolo de análisis.

Situación que ha ocasionado la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones, contraviniendo la normativa vigente.

Contraviniendo así las obligaciones contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 251-2020, cuyo literal a) de la cláusula octava, indica: "(...) Cumplir las obligaciones a cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la ENTIDAD (...)".

Asimismo, incumpliendo el Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado SISMED, aprobado por Resolución Directoral N° 1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ, respecto a los procedimientos a seguir para la verificación documentaria, verificación de la carga y cantidades y la



verificación técnica, tal como lo señalado en el numeral 9 que indica: "(...) El personal técnico de AE recepciona la documentación y verifica si los p, f, dm, ps, corresponde que ingrese al AE. El QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE revisa que los productos coincidan con lo señalado en los documentos recibidos, si no concuerdan, no recibe y comunica al proveedor/transportista este hecho para su regularización". Asimismo, el numeral 14, precisa: "(...) Revisar si es conforme. El jefe del Almacén General, el QF responsable del AE SISMED DIRESA y AE RUE y el Personal Técnico del AE SISMED, verifican que la cantidad recibida por cada lote concuerde con el documento de entrega. En el caso de productos biológicos esta actividad se realizará en forma inmediata"; y el numeral 15. Señala: "(...) De existir faltantes no recibe producto y comunica al proveedor/transportista este hecho para su regularización".

Del mismo modo, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 168° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF y modificatorias que establece: (...) 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades, 168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior. Y 168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

Asimismo, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; también el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Gabriel Alberto Canchari Tejada, se concluye que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se configura presunta responsabilidad administrativa.



III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Se consigna el párrafo siguiente, según el número de la Irregularidad y el tipo de la presunta responsabilidad identificada:

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y penal de la Irregularidad: "SIN QUE SU FINALIDAD PÚBLICA ESTÉ JUSTIFICADA Y POR UN VALOR SUPERIOR AL MERCADO, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI, ADQUIRIÓ EL MEDICAMENTO ENOXAPARINA SÓDICA POR S/528 000,00 A LA EMPRESA JAMH, QUIEN NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA PARA SU CONTRATACIÓN DIRECTA, Y DIO SU CONFORMIDAD A LO ADQUIRIDO, PESE A QUE NO CUMPLIÓ CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MEDICINA QUE HASTA LA FECHA NO SE UTILIZÓ; AFECTÁNDOSE LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONTRATACIONES" están desarrollados en los **apéndices n.ºs 2 y 3** del Informe de Control Específico.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.



V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad, practicado a la Dirección Regional de Salud de Ucayali, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Dirección Regional de Salud de Ucayali, adquirió la medicina enoxaparina sódica sin contar con la justificación de la finalidad pública, por cuanto el pedido de compra realizado por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, se realizó sin contar con los requerimientos de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas, ni de las unidades ejecutoras; pedido que fue modificado en dos oportunidades, en las que se eliminó los requisitos de calificación y modificó cantidades y presentaciones del miligramaje, sin contar con el sustento correspondiente; de tal modo que las cantidades consideradas en la última modificación del pedido, coincidieron con la cantidad exacta que la empresa JAMH E.I.R.L. había adquirido a su proveedor, previa a la solicitud de cotización de la Diresa Ucayali, así como en las mismas presentaciones solicitadas.

Además, el valor estimado que se determinó para la referida contratación, fue superior al precio del mercado, inversamente, en el mismo período, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos, realizó adquisiciones del mismo producto pero a un valor inferior al establecido por la Diresa Ucayali; advirtiéndose que no se han adoptado acciones conducentes a conocer los precios del referido medicamento; pese a que existía dicha información en los portales web; y a pesar de que la DIREMID cuentan con una base de datos de las droguerías existentes en la región; información que no fue considerada para la realización de la indagación del mercado.

Asimismo, se otorgó la buena pro y suscribió el contrato con JAMH E.I.R.L. (empresa que tenía menos de cuatro meses de creada), pese a que no cumplió con presentar la totalidad de la documentación obligatoria, exigida tanto en la oferta como en el perfeccionamiento del contrato y a quien no se le exigió la presentación de la garantía correspondiente; siendo que además, se brindó la conformidad a lo adquirido a pesar de que no cumplía con las especificaciones técnicas y de recibir cajas vacías que luego fueron reemplazadas pero conteniendo enoxaparina sin el exigido protocolo de análisis, inclusive ni cumplían el período de vencimiento solicitado.

Advirtiéndose además la presunta participación que tuvo en esta contratación el señor Danny Ramos Huancollo, situación que se encontraría al margen del marco legal, por estar impedido de contratar con la Diresa Ucayali, por ser hermano del actual consejero de la provincia de Purús, Erick Ramos Tello, siendo que a su vez, el señor Ramos Huancollo también es hermano de Jhon Moncada Huancollo, gerente de JAMH E.I.R.L.

Situación descrita que transgredió las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF; las bases de la Contratación Directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC; así como, el Manual de Procedimientos Operativos del Almacén especializado SISMED; generando la adquisición del medicamento enoxaparina sódica por S/528 000,00, sin que su finalidad pública se encuentre justificada, la cual obtuvo la conformidad a pesar que no cumplía las especificaciones técnicas y que a la fecha no fue distribuida ni utilizada; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones.

(Irregularidad n.º 1)



VI. RECOMENDACIONES**Al Titular de la entidad:**

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad, comprendidos en el hecho irregular: "Sin que su finalidad pública esté justificada y por un valor superior al mercado, la Dirección Regional de Salud de Ucayali, adquirió el medicamento enoxaparina sódica por s/528 000,00 a la empresa JAMH, quien no cumplió con presentar toda la documentación obligatoria para su contratación directa, y dio su conformidad a lo adquirido, pese a que no cumplió con las especificaciones técnicas, medicina que hasta la fecha no se utilizó; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)**Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:**

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 549-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 4 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 5:** Fotocopia autenticada de las actas de entrevista de declaración testimonial n.º 7, 10 y 11 de 10 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 6:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 552-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 6 de mayo de 2020, Pedido de Compra N° 01834 de 6 de mayo de 2020 y especificaciones técnicas.
- Apéndice n.º 7:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 559-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 8 de mayo de 2020, memorando n.º 107-2020-GR-UCAYALI-DRSU/DIREMID de 14 de mayo de 2020 y requerimiento de medicamentos según clasificador COVID 19 emitido por la Dra. Colchado Chinchay Lidia.
- Apéndice n.º 8:** Fotocopia autenticada del Acta de entrevista de declaración testimonial n.º 3 de 7 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 9:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 025-2020-GRU-DIRESA-DG/DESP de 12 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 10:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 569-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 12 de mayo de 2020, Pedido de Compra N° 01834 de 12 de mayo de 2020 y especificaciones técnicas.
- Apéndice n.º 11:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 569-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 12 de mayo de 2020, Pedido de Compra N° 01834 de 15 de mayo de 2020 y especificaciones técnicas.
- Apéndice n.º 12:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 002-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 28 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 13:** Fotocopia autenticada del Informe n.º 081-2020-GR-DIRESA/DG-DIREMID-DAUM-JJMV de 19 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 14:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 001-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 28 de agosto de 2020 y correos electrónicos de 6 y 7 de mayo de 2020, a través de los cuales el Hospital Regional de Pucallpa y el Hospital Amazónico solicitaron la adquisición de enoxaparina sódica.
- Apéndice n.º 15:** Fotocopia autenticada de actas de entrevista de declaración testimonial n.ºs 17 y 18.
- Apéndice n.º 16:** Fotocopia autenticada de la Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA de 29 de marzo de 2020 y anexo, Resolución Ministerial N° 240-2020-MINSA de 29 de abril de 2020 y Resolución Ministerial N° 270-2020-MINSA de 8 de mayo de 2020.

- Apéndice n.º 17:** Fotocopia autenticada de la Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA de 15 de febrero de 2018 y Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID
- Apéndice n.º 18:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 934-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 20 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 19:** Fotocopia autenticada del correo electrónico de 6 de mayo de 2020, a través del cual se solicitó cotización de productos farmacéuticos.
- Apéndice n.º 20:** Fotocopia autenticada del correo electrónico de 13 de mayo de 2020, a través del cual se solicitó cotización de productos farmacéuticos.
- Apéndice n.º 21:** Fotocopia autenticada del correo electrónico de 13 de mayo de 2020 de la dirección electrónica ujilmedic@gmail.com, ventas@equiposproin.pe y ventas@liconsacompany.com.
- Apéndice n.º 22:** Fotocopia autenticada del correo electrónico de 13 de mayo de 2020 desde la dirección electrónica procesos.diresaucayali@gmail.com se remitió la solicitud de cotización de medicamentos a la dirección electrónica jamoncada2103@gmail.com.
- Apéndice n.º 23:** Fotocopia autenticada del correo electrónico de 14 de mayo de 2020 remitido desde la dirección electrónica procesos.diresaucayali@gmail.com se remitió la solicitud de cotización de medicamentos a las direcciones electrónicas ventas@acfarma.com y sagitariobpa@sagitariobpa.com.
- Apéndice n.º 24:** Fotocopia autenticada del correo electrónico de 15 de mayo de 2020, a través del cual se solicitó cotización de productos farmacéuticos.
- Apéndice n.º 25:** Fotocopia autenticada del correo electrónico de 15 de mayo de 2020 de la dirección electrónica ventas@acfarma.com, correo electrónico de 15 de mayo de 2020 de la dirección electrónica ventas@equiposproin.pe y correo electrónico de 17 de mayo de 2020 de la dirección electrónica alecca@kalpeperu.com.
- Apéndice n.º 26:** Fotocopia autenticada de las cotizaciones de las empresas Liconsa Company SA, Pharma Green Company SAC y JAMH EIRL.
- Apéndice n.º 27:** Fotocopia autenticada del Informe n.º 085-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-FRR de 18 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 28:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 1146-2020-ZR N°VISP/UREGP-P de 31 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 29:** Fotocopia autenticada del Formato de Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias de 18 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 30:** Fotocopia autenticada del Informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP de 18 de mayo de 2020.



- Apéndice n.º 31:** Fotocopia autenticada de las Compras de enoxaparina realizadas por CENARES, DIRECTA-PROC-38-2020-CENARES/MINSA-1 (contrato n.º 175-2020-CENARES/MINSA), DIRECTA-PROC-72-2020-CENARES/MINSA-1 (formato resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias de 06/07/2020 y acta de evaluación de la buena pro) y DIRECTA-PROC-89-2020-CENARES/MINSA-1 (formato resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias de 07/08/2020 y acta de evaluación de la buena pro).
- Apéndice n.º 32:** Fotocopia autenticada del Contrato n.º 025-2020/DIRESA-UCAYALI de 25 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 33:** Fotocopia autenticada del Actas de entrevista de declaración testimonial n.ºs 15 de 22 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 34:** Fotocopia autenticada de la Factura n.º F002-0000034 Midhco Oriente S.A.C
- Apéndice n.º 35:** Fotocopia autenticada de las Bases de Contratación Directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC.
- Apéndice n.º 36:** Fotocopia autenticada del Formato N° 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 18 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 37:** Fotocopia autenticada de la Opinión Legal N° 043-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 19 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 38:** Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral N° 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de 19 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 39:** Fotocopia autenticada de la Carta n.º 064-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-INVITACION de 19 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 40:** Fotocopia autenticada de la Oferta presentada por la empresa JAMH EIRL.
- Apéndice n.º 41:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 292-2020-ZR-I-SP/URE de 22 de setiembre de 2020
- Apéndice n.º 42:** Fotocopia autenticada del Reporte y acta de otorgamiento de buena pro, publicado el 21 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 43:** Fotocopia autenticada del Documento s/n de 20 de mayo, presentación de documentos para la suscripción del contrato recibido el 22 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 44:** Fotocopia autenticada de la Carta n.º 067-2020-GOREU-DRSU-DEA-DLA de 22 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 45:** Fotocopia autenticada del correo electrónico de 25 de mayo de 2020, subsanación de la documentación de la empresa JAMH EIRL.
- Apéndice n.º 46:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 1393-2020-GOREU-DRSU-DEA-DLA de 27 de agosto de 2020.

- Apéndice n.º 47:** Fotocopia autenticada del acta de entrevista de declaración testimonial n.º 6 de 8 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 48:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 867-2020-GOREU-DRSU-DEA-DLA de 1 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 49:** Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral N° 1024-2011-GRU-DIRESAU-OAJ y Manual de Procedimientos Operativos del Almacén Especializado – SISMED.
- Apéndice n.º 50:** Fotocopia autenticada de las Actas de entrevista de declaración testimonial n.ºs 8, 9 y 12 de 10 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 51:** Fotocopia autenticada del Acta de recepción – custodia de 21 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 52:** Fotocopia autenticada del Informe n.º 087-2020-DIREMID-DAUM-AEM/DRSU de 25 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 53:** Fotocopia autenticada de la Orden de compra n.º 616 fue emitida recién el 25 de mayo de 2020
- Apéndice n.º 54:** Fotocopia autenticada de las actas de verificación de 17 de agosto de 2020 suscrita por la comisión auditora y el director técnico del almacén especializado de DIREMID.
- Apéndice n.º 55:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 1040-2020-GRU-DIRESA-DG/DEMID/DAUM de 11 de setiembre de 2020 e Informe n.º 215-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 10 de setiembre de 2020
- Apéndice n.º 56:** Fotocopia autenticada del acta de Recepción y Evaluación Técnica para Ingreso de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos del Almacén Especializado de 21 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 57:** Fotocopia autenticada del acta de verificación Quali-Cuantitativa de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 58:** Fotocopia autenticada del Informe de Visita de Control N° 017-2020-OCI/0836-SVC.
- Apéndice n.º 59:** Fotocopia autenticada del acta de recopilación de información de 24 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 60:** Fotocopia autenticada de la Opinión Legal N° 077-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 7 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 61:** Fotocopia autenticada de la carta n.º 133-2020-GOREU-DRSU-Da de 7 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 62:** Fotocopia autenticada del documento sin número de 8 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 63:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 1092-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 21 de setiembre de 2020, Informe N° 222-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 17 de setiembre de 2020 e Informe n.º 087-2020-GOBREU-DIRESA-DG-DIREMID/DAUM-AEM de 9 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 64:** Fotocopia autenticada del acta de conformidad de mayo de 2020.



- Apéndice n.º 65:** Fotocopia autenticada del Informe n.º 233-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 24 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 66:** Fotocopia autenticada del memorando N° 192-2020-GRU-DIRESA/DG de 29 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 67:** Fotocopia autenticada del oficio N° 1082-2020-ZRN°VI-SP/UREGP-P y escritura pública de 7 de enero de 2020
- Apéndice n.º 68:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 000024-2020-SUNAT/7M0800 de 14 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 69:** Fotocopia autenticada del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA.
- Apéndice n.º 70:** Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral N° 024-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 28 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 71:** Fotocopia autenticada del Decreto Supremo N° 014-2011-SA de 27 de julio de 2011 y Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.
- Apéndice n.º 72:** Fotocopia autenticada del Acta de inspección para droguerías, almacenes especializados y almacenes aduaneros que almacenan productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios N° 004-I-2020 de 24 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 73:** Fotocopia autenticada de la Resolución Administrativa N° 019-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID/DACyVS-DRG de 28 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 74:** Fotocopia autenticada de las actas de entrevista de declaración testimonial n.os 13 y 14 de 21 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 75:** Fotocopia autenticada del Documento s/n de 18 de agosto de 2020 remitido por Midhco Distribuciones SAC.
- Apéndice n.º 76:** Fotocopia autenticada del acta de entrevista de declaración testimonial n.º 5 de 7 de setiembre de 2020
- Apéndice n.º 77:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 271-2020-MPCP-SGDS-ORC recibido el 26 de agosto de 2020, adjuntando actas de nacimiento.
- Apéndice n.º 78:** Fotocopia autenticada del Documento s/n de 4 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 79:** Fotocopia autenticada del acta de entrevista de declaración testimonial n.º 1 de 7 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 80:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 1081-2020-ZRN°VI-SP/UREGP de 21 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 81:** Fotocopia autenticada del Acta de nacimiento N° 79765866.
- Apéndice n.º 82:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 1075-2020-ZRN°VI-SP/UREGP-P de 14 de agosto de 2020 y escritura pública de San Joaquín Lara.
- Apéndice n.º 83:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 239-2020-ZR-N°VI-SP/URE de 28 de agosto de 2020 e informe n.º 147-2020/ZR N° VI/UTI.

- Apéndice n.º 84:** Fotocopia autenticada de los cargos de las cédulas de comunicación, notificaciones, comentarios presentados y el origina de la evaluación de comentarios.
- Apéndice n.º 85:** Fotocopia autenticada de los documentos de designación y cese de las personas involucradas.
- Apéndice n.º 86:** Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones 2012, aprobado con Resolución Directoral N° 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ de 7 de setiembre de 2012.
- Apéndice n.º 87:** Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones 2014, aprobado con Ordenanza Regional n.º 005-2014-GRU-CR de 17 de febrero de 2014.

Pucallpa, 13 de noviembre de 2020.



Mimy Mileydi Arévalo Gutiérrez
 Supervisora de la Comisión de Control



Hilary Lizeth Bernales Flores
 Jefa de la Comisión de Control

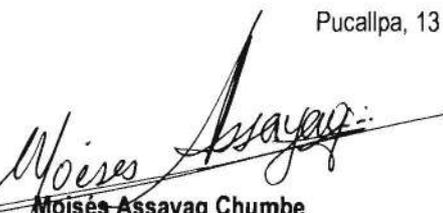


Mimy Mileydi Arévalo Gutiérrez
 Abogada de la Comisión de Control

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

El jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Pucallpa, 13 de noviembre de 2020.

Moisés Assayag Chumbe
 Jefe del Órgano de Control Institucional del
 Gobierno Regional de Ucayali

● APÉNDICE N.º 1

Relación de personas comprendidas en los hechos observados.

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

| N° | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | Dirección domiciliaria | Sumilla del Hecho Específico Irregular | Presunta responsabilidad (Marcar con X) | | |
|----|---------------------------------------|---------------------------------|---|--------------------|------------|--|---|---|---|-------|------------------------|
| | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa Entidad |
| 1 | Willy Lora Zevallos | 00026190 | Director Regional | 28/04/2020 | 17/06/2020 | Designado | Jr. Ayacucho n.° 415- Calleja- Coronel Portillo- Ucayali | Sin que su finalidad pública esté justificada y por un valor superior al mercado, la Dirección Regional de Salud de Ucayali, adquirió el medicamento enoxaparina sódica por s/528 000,00 a la empresa JAMH, quien no cumplió con presentar toda la documentación obligatoria para su contratación directa, y dio su | | | X |
| 2 | Rainhold William Antonio Chávez Marín | 46408435 | Director Ejecutivo de la Oficina de Administración | 30/04/2020 | 18/06/2020 | Designado | Jr. Alfonso Ugarte MZ-I Lt-12- Yarinacocha- Coronel Portillo- Ucayali | | | X | X |
| 3 | Hugo Daniel Tuesta Del Águila | 41223374 | Director Ejecutivo de Asesoría Jurídica | 01/04/2020 | 30/06/2020 | Designado | Jr. Mariscal Nieto n.° 144- Calleja- Coronel Portillo- Ucayali | | | X | X |
| 4 | Rita Alina Torres Pérez | 41580883 | Jefa de la Oficina de Logística | 03/03/2020 | 17/06/2020 | Designada | Jr. Cesar Vallejo Mz.177B-Lt4- Yarinacocha- Coronel Portillo- Ucayali | | | X | X |
| 5 | Pavel Alex Casallo Gómez | 41372385 | Director de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas | 01/04/2020 | 30/06/2020 | Designado | Jr. Rebagliati n.° 181-El Tambo- Huancayo- Junin | | | X | X |





| | | | | | | | | | | | |
|----|---------------------------------|----------|---|------------|------------|------------|---|---|--|---|---|
| 6 | Fredy Rolando Del Águila Celis | 41905958 | Director Técnico de Almacén Especializado de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas | 01/04/2020 | 31/05/2020 | Contratado | Jr. Ricardo Palma n.° 218 – Calleria – Coronel Portillo-Ucayali | conformidad a lo adquirido, pese a que no cumplió con las especificaciones técnicas, medicina que hasta la fecha no se utilizó; afectándose la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública en contrataciones. | | | X |
| 7 | Fernando Ruiz Reategui | 46913266 | Apoyo en el Área de Procesos de la Oficina de Logística | 01/04/2020 | 30/06/2020 | Contratado | Jr. Víctor Granda Mz. 7- Lt. 15-AA.HH Marko Jara | | | X | X |
| 8 | Javier Mozombite Rojas | 45487242 | Químico Farmacéutico Asistente del Almacén Especializado de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas | 01/04/2020 | 31/05/2020 | Contratado | Calle 02 Mz. A – Lt. 23- Yarinacocha- Coronel Portillo-Ucayali | | | | X |
| 9 | Elva Karina Tolentino Mozombite | 09901994 | Directora de DAURM de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas | 31/12/2015 | Actualidad | Designado | Jr. 21 de octubre n.° 102- Calleria- Coronel Portillo-Ucayali | | | X | X |
| 10 | Gabriel Alberto Canchari Tejada | 21143734 | Auxiliar Administrativo del Almacén Especializado de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas | 01/04/2020 | 30/06/2020 | Contratado | Jr. Adolfo Morey n.° 155- Calleria- Coronel Portillo-Ucayali | | | | X |

OFICIO N° 387 -2020-GRU/GR-OCIR

Pucallpa, miércoles 18 de noviembre de 2020

Señor
Francisco Antonio Pezo Torres
Gobernador Regional
Gobierno Regional de Ucayali
Jr. Raymondi n.º 220 - Pucallpa
Callería/Coronel Portillo/Ucayali



Asunto : Remito informe de Control Especifico N° 030-2020-2-5354-SCE

Referencia : a) Oficio n.º 259-2020-GRU/GR-OCIR de 27 de julio de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019 y modificatorias

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Adquisición de Enoxaparina Sódica mediante Contratación Directa", período 1 de enero al 17 de julio de 2020.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 030-2020-2-5354-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, para tal efecto se adjunta un DVD que contiene el informe con todos sus apéndices digitalizados; asimismo, se le remite impreso el informe contenido en el medio digital.

Asimismo, se le informa con relación a la recomendación del numeral dos (2) del informe en mención, que ha sido remitido a la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República, conforme al marco legal establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y numeral 7.1.3.3 de la Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG que aprueba la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", modificada por la Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Moises Assayag Chumbe
Moises Assayag Chumbe
Jefe del órgano de Control Institucional
Gobierno Regional de Ucayali

C.c
Archivo
OCIR

00977972-00664095.